

Novedades Tributarias

Noviembre 2015 –
Febrero 2016

Estudio Diez
Consultores Impositivos

ÍNDICE TEMÁTICO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	10
✓ EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL. PRÓRROGA	10
A. FUENTE	10
B. VIGENCIA.....	10
C. ALCANCE DE LA PRÓRROGA.....	10
✓ ALÍCUOTA DIFERENCIAL INFERIOR PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES. MONTOS DE FACTURACIÓN	10
A. FUENTE	10
B. VIGENCIA.....	10
C. SÍNTESIS DE LA NORMA	10
✓ COMPRAS CON TARJETAS DE DÉBITO. DEVOLUCIÓN DEL IVA. PRÓRROGA	11
A. FUENTE	11
B. PRÓRROGA DEL RÉGIMEN	11
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	12
✓ DEDUCCIÓN POR HIJO O CÓNYUGE. LIMITACIÓN.....	12
A. FUENTE	12
B. SÍNTESIS DE LA NORMA	12
✓ SEGUNDA CUOTA SAC 2015. INCREMENTO DE DEDUCCIÓN ESPECIAL.....	12
A. FUENTE	12
B. VIGENCIA.....	12
C. INCREMENTO DE LA DEDUCCIÓN ESPECIAL.....	12
D. EXTERIORIZACIÓN DEL BENEFICIO.....	13
E. PAGO DEL SAC ANTERIOR AL DECRETO	13
✓ ENTIDADES FINANCIERAS. NUEVO RÉGIMEN DE INFORMACIÓN	13
A. FUENTE	13
B. VIGENCIA.....	13
C. INTRODUCCIÓN.....	13
D. SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE INFORMACIÓN	13
E. CUENTAS A INFORMAR.....	14
F. PERIODICIDAD DE LA INFORMACIÓN. PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN	14
G. INSTRUMENTACIÓN DE LA PRESENTACIÓN	15
H. OBLIGACIÓN DE “DEBIDA DILIGENCIA”	15
I. ALGUNAS PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN	16
J. INCUMPLIMIENTO. SANCIONES.....	16
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	17
✓ EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS MEDIANTE TABLETAS Y TELÉFONOS INTELIGENTES.....	17



A.	FUENTE	17
B.	VIGENCIA.....	17
C.	SUJETOS ALCANZADOS POR LA NORMA	17
D.	OTRAS MODIFICACIONES	17
	<i>D.1. Sujetos obligados a emitir comprobantes electrónicos. Posibilidad de optar por Controlador Fiscal.....</i>	<i>17</i>
	<i>D.2. Emisión a través de “Comprobantes en Línea”. Obligación de entregar el comprobante. Eliminación.....</i>	<i>17</i>
✓	CONTROLADOR FISCAL NUEVA TECNOLOGÍA. NÓMINA DE EQUIPOS HOMOLOGADOS Y EMPRESAS PROVEEDORAS AUTORIZADAS	17
A.	FUENTE	17
B.	INTRODUCCIÓN.....	18
C.	SUJETOS Y OBLIGACIONES	18
D.	LA RESOLUCIÓN GENERAL 3809	19
E.	CONTROLADORES FISCALES HASAR “NUEVA TECNOLOGÍA”	20
F.	REFLEXIÓN FINAL.....	21
✓	SERVICIO “MIS RETENCIONES”. MODIFICACIÓN	21
A.	FUENTE	21
B.	VIGENCIA.....	21
C.	NUEVA FUNCIONALIDAD DEL SERVICIO “MIS RETENCIONES.....	21
	<i>C.1. Descripción</i>	<i>21</i>
	<i>C.2. Características de la nueva funcionalidad</i>	<i>21</i>
	<i>C.3. Obligatoriedad</i>	<i>21</i>
✓	OPERACIONES DE COMPRA VENTA DE FUTUROS CON SUBYACENTES MONEDA EXTRANJERA. RÉGIMEN DE RETENCIÓN 22	
A.	FUENTE	22
B.	VIGENCIA.....	22
C.	OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN	22
D.	BASE DE CÁLCULO	22
	<i>D.1. Norma general</i>	<i>22</i>
	<i>D.2. Situaciones especiales.....</i>	<i>22</i>
E.	AGENTES DE RETENCIÓN.....	23
F.	SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN.....	23
G.	CASOS EN QUE NO CORRESPONDE LA RETENCIÓN	23
H.	RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO SUSTITUTIVO DE LA RETENCIÓN	23
I.	CÁLCULO DE LA RETENCIÓN	23
J.	INGRESO DE LAS RETENCIONES Y CARÁCTER DE LAS MISMAS	23
K.	SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN QUE NO FUERAN CONTRIBUYENTES DE GANANCIAS O BIENES PERSONALES	24
✓	OPERACIONES DE COMPRA DE PAQUETES TURÍSTICOS Y PASAJES AL EXTERIOR. NUEVO RÉGIMEN DE RETENCIÓN.....	24
A.	FUENTE	24



B.	VIGENCIA.....	24
C.	OPERACIONES SUJETAS AL NUEVO RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN.....	24
D.	AGENTES DE PERCEPCIÓN.....	25
E.	SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCIÓN.....	25
F.	INSTRUMENTACIÓN DE LA PERCEPCIÓN.....	25
F.1.	¿Cuándo?.....	25
F.2.	¿Cuánto?.....	25
G.	INGRESO DE LAS RETENCIONES Y CARÁCTER DE LAS MISMAS.....	25
H.	SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCIÓN QUE NO FUERAN CONTRIBUYENTES DE GANANCIAS O BIENES PERSONALES.....	26
I.	ALCANCE DE LA DEROGACIÓN DE LA PERCEPCIÓN DEL 35% O 20%.....	26
I.1.	<i>Compras con tarjeta de crédito o compra realizadas con anterioridad al 17/12.....</i>	26
I.2.	<i>Percepciones practicadas con anterioridad. Cómputo como pago a cuenta de impuestos</i>	26
✓	RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES CAMBIARIAS. DEROGACIÓN.....	26
A.	FUENTE.....	26
B.	VIGENCIA.....	26
C.	SÍNTESIS DE LA NORMA.....	27
✓	NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE.....	27
A.	FUENTE.....	27
B.	VIGENCIA.....	27
C.	ASPECTOS GENERALES.....	27
D.	OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE SER REGULARIZADAS.....	27
D.1.	<i>Introducción.....</i>	27
D.2.	<i>Conceptos incluidos.....</i>	27
E.	EXCLUSIONES.....	28
E.1.	<i>Obligaciones excluidas.....</i>	28
E.2.	<i>Sujetos excluidos.....</i>	28
F.	CARACTERÍSTICAS DEL PLAN DE FACILIDADES.....	29
F.1.	<i>Cuotas y tasa de interés por financiación.....</i>	29
F.2.	<i>Requisitos para la adhesión.....</i>	31
F.3.	<i>Instrumentación de la adhesión.....</i>	31
F.4.	<i>Cancelación anticipada.....</i>	32
G.	CADUCIDAD.....	32
H.	DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.....	32
H.1.	<i>Aspectos generales.....</i>	32
H.2.	<i>Honorarios.....</i>	33
H.3.	<i>Costas del proceso.....</i>	34
	MONOTRIBUTO.....	35



✓	PRÓRROGA DEL RÉGIMEN	35
	A. FUENTE	35
	B. ALCANCE DE LA PRÓRROGA.....	35
	IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS	36
✓	PRÓRROGA DEL IMPUESTO.....	36
	A. FUENTE	36
	B. ALCANCE DE LA PRÓRROGA.....	36
	IMPUESTO SOBRE LOS JUEGOS Y CONCURSOS DEPORTIVOS	37
✓	PRÓRROGA DEL IMPUESTO.....	37
	A. FUENTE	37
	B. ALCANCE DE LA PRÓRROGA.....	37
	IMPUESTO DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO FINAL DE VENTA DE LOS CIGARRILLOS	38
✓	PRÓRROGA DEL IMPUESTO.....	38
	A. FUENTE	38
	B. ALCANCE DE LA PRÓRROGA.....	38
✓	DISMINUCIÓN DE ALÍCUOTA.....	38
	A. FUENTE	38
	B. VIGENCIA.....	38
	C. SÍNTESIS DE LA NORMA	38
	IMPUESTOS INTERNOS.....	39
✓	GRAVAMEN SOBRE MOTORES Y AUTOMOTORES GASOLEROS. SUSPENSIÓN	39
	A. FUENTE	39
	B. VIGENCIA.....	39
	C. SUSPENSIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO	39
✓	IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y MOTORES, EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTES Y AERONAVES. MODIFICACIONES.....	39
	A. FUENTE	39
	B. VIGENCIA.....	39
	C. INTRODUCCIÓN.....	39
	D. ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO.....	39
	D.1. Vehículos automotores terrestres.....	39
	D.2. Motociclos y velocípedos.....	40
	D.3. Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda.....	40
	D.4. Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.....	40
	CONVENIO MULTILATERAL	41
✓	SIRCREB. CONSULTA DE RETENCIONES. MODIFICACIÓN	41
	A. FUENTE	41
	B. SÍNTESIS DE LA NORMA	41



RENTAS PROVINCIA DE BUENOS AIRES	42
✓ PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS VÍA WEB. NUEVO GRUPO DE SUJETOS OBLIGADOS	42
A. FUENTE	42
B. VIGENCIA	42
A. INTRODUCCIÓN	42
B. SUJETOS OBLIGADOS	42
✓ CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EMITIR FACTURA ELECTRÓNICA. RÉGIMEN DE INFORMACIÓN	43
A. FUENTE	43
B. VIGENCIA	43
C. ALCANCE DEL RÉGIMEN	44
D. FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN	44
D.1. <i>Vencimiento</i>	44
D.2. <i>Mecánica</i>	44
D.3. <i>Presentación</i>	44
E. UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA	44
✓ PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS VÍA WEB. NUEVO GRUPO DE SUJETOS OBLIGADOS	45
A. FUENTE	45
B. VIGENCIA	45
C. INTRODUCCIÓN	45
D. SUJETOS OBLIGADOS	45
✓ COMPRAVENTA DE AUTOS NUEVOS. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN O PERCEPCIÓN	45
A. FUENTE	45
B. VIGENCIA	45
C. SÍNTESIS DE LA NORMA	45
✓ ARBANET. DEROGACIÓN	45
A. FUENTE	45
B. VIGENCIA	46
C. ALCANCE DE LA DEROGACIÓN	46
D. UNIDADES ECONÓMICAS DE ACTIVIDADES LABORALES DE AUTOEMPLEO Y SUBSISTENCIA (ALAS). EXIMICIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA	46
✓ CATEGORIZACIÓN COMO GENTES DE RECAUDACIÓN. NUEVOS MONTOS	46
A. FUENTE	46
B. VIGENCIA	46
C. SÍNTESIS DE LA NORMA	46
C.1. <i>Agentes de retención y percepción</i>	46
C.2. <i>Agentes de percepción</i>	46
C.3. <i>Normas comunes a agentes de retención y percepción</i>	47
D. AGENTES QUE PERDIERAN SU CONDICIÓN DE TALES	47



PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LEY IMPOSITIVA 2016.....	48
✓ IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....	48
A. FUENTE	48
B. VIGENCIA.....	48
C. ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	48
D. ACTIVIDADES ALCANZADAS A ALÍCUOTAS GENERALES. MODIFICACIONES PARA DETERMINADOS CONTRIBUYENTES	48
D.1. <i>Actividades gravadas al 5%</i>	48
D.2. <i>Actividades gravadas al 3,50%</i>	49
D.3. <i>Actividades gravadas al 4%</i>	50
E. OTRAS TASAS ESPECIALES	51
E.1. <i>Servicio de saneamiento prestado a municipios de la Provincia de Buenos Aires</i>	51
E.2. <i>Producción de filmes y videocintas</i>	52
F. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA. IMPUTACIÓN DE LOS INGRESOS POR LO PERCIBIDO.....	52
G. SUSPENSIÓN DE EXENCIONES	52
G.1. <i>Exenciones suspendidas</i>	52
G.2. <i>Casos en que se mantiene la exención</i>	52
H. ENTIDADES CIVILES. ACTIVIDADES ALCANZADAS POR LA EXENCIÓN	53
I. INICIO DE ACTIVIDADES Y ANTICIPO MÍNIMO	53
J. ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS. MONTO A PARTIR DEL CUÁL CORRESPONDE LA GRAVABILIDAD. CANTIDAD DE UNIDADES DE ALQUILER O ARRENDAMIENTO	53
K. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INGRESOS EXENTOS	53
L. PAGOS LIBRADOS POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....	53
✓ IMPUESTO DE SELLOS. MODIFICACIÓN DE ALÍCUOTAS.....	54
A. FUENTE	54
B. VIGENCIA.....	54
C. ALÍCUOTAS.....	54
✓ IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES	54
A. FUENTE	54
B. VIGENCIA.....	54
C. MONTO NO IMPONIBLE.....	54



ÍNDICE NORMATIVO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	10
LEY 27.200	10
RESOLUCIÓN CONJUNTA (AFIP – JEFATURA DE GABINETE) 3807 Y 1528/15	10
RESOLUCIÓN (MEFP) 8/2015	11
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	12
RESOLUCIÓN (ANSES) 616/2015	12
DECRETO 152/2015	12
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3826	13
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	17
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3808	17
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3809	17
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3816	21
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3818	22
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3824	22
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3819	24
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3822	24
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3825	24
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3821	26
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3827	27
MONOTRIBUTO	35
LEY 27.199	35
IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS	36
LEY 27.199	36
IMPUESTO SOBRE LOS JUEGOS Y CONCURSOS DEPORTIVOS	37
LEY 27.199	37
IMPUESTO DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO FINAL DE VENTA DE LOS CIGARRILLOS	38
LEY 27.199	38
DECRETO 26/2016	38
IMPUESTOS INTERNOS	39
DECRETO 11/2016	39
DECRETO 11/2016	39
CONVENIO MULTILATERAL	41
RESOLUCIÓN GENERAL (CA) 8/2015	41
RENTAS PROVINCIA DE BUENOS AIRES	42
RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA) 55/2015	42
RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA) 60/2015	43



RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA) 61/201545

RESOLUCIÓN NORMATIVA 66/201545

RESOLUCIÓN NORMATIVA 1/201645

RESOLUCIÓN NORMATIVA 2/201646

PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LEY IMPOSITIVA 2016.....48

LEY (PBA) 14.80848

LEY (PBA) 14.80854

LEY (PBA) 14.80854



Impuesto al Valor Agregado

✓ EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL. PRÓRROGA

A. FUENTE

[Ley 27.200](#)

B.O. 04/11/2015

B. VIGENCIA

A partir del 01/01/2016.

C. ALCANCE DE LA PRÓRROGA

La norma comentada extiende hasta el 31/12/2017 la Emergencia Sanitaria Nacional.

Al respecto, cabe recordar que, en virtud de la citada Emergencia, la [ley 25.590](#) dispuso la exención en el IVA para la importación para consumo de los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana que se encuentren comprendidos en las posiciones arancelarias citadas en el Anexo de la ley 25.590.

✓ ALÍCUOTA DIFERENCIAL INFERIOR PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES. MONTOS DE FACTURACIÓN

A. FUENTE

[Resolución Conjunta \(AFIP – Jefatura de Gabinete\) 3807 y 1528/15](#)

B.O. 16/11/2015

B. VIGENCIA

Para las operaciones que se perfeccionen a partir del 01/12/2015.

C. SÍNTESIS DE LA NORMA

En primer lugar recordamos que la ley 26.982 dispuso una alícuota diferencial del 10,50% para las ventas¹, las importaciones¹ definitivas y las locaciones de obra que tengan por objeto diarios, revistas y publicaciones periódicas.

Adicionalmente estableció tasas diferenciales para determinadas actividades de producción editorial sobre la base del monto de facturación anual. La Resolución que comentamos adecúa tales montos tal como detallamos a continuación:

* Ventas y locaciones de obras:

En el caso de sujetos que realicen producción editorial se dispone que las ventas¹ y las locaciones de obra aludidas, estén alcanzadas por la siguiente tasa:

FACTURACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 12 MESES CALENDARIO , SIN INCLUIR EL IVA	ALÍCUOTA
✓ Igual o inferior a \$ 91.000.000	2,5%
✓ Superior a \$ 91.000.000 e igual o inferior a \$ 182.000.000	5%
✓ Superior a \$ 182.000.000	10,5%

¹ Excepto cuando se trate de ventas o importaciones exentas por encuadrar en el artículo 7, inciso a), de la Ley de IVA.



Para determinar la alícuota que corresponda, los sujetos deberán considerar la facturación² de sus últimos 12 meses a la finalización de cada cuatrimestre calendario. Una vez establecida la alícuota, la misma se aplicará por períodos cuatrimestrales.

Esta tasa alcanza también a los montos facturados por los elaboradores por encargo a los sujetos cuya actividad sea la producción editorial y a los demás montos facturados por los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan de la misma -excepto que se encuentren exentos por aplicación del artículo 7, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado-.

* Locación de espacios publicitarios:

Las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas estarán alcanzadas por la siguiente alícuota:

FACTURACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 12 MESES CALENDARIO , SIN INCLUIR EL IVA	ALÍCUOTA
✓ Igual o inferior a \$ 91.000.000	2,5%
✓ Superior a \$ 91.000.000 e igual o inferior a \$ 182.000.000	10,5%
✓ Superior a \$ 182.000.000	21%

Para determinar la alícuota que corresponda, los sujetos deberán considerar la facturación³ de sus últimos 12 meses a la finalización de cada cuatrimestre calendario. Una vez establecida la alícuota, la misma se aplicará por períodos cuatrimestrales.

Esta tasa alcanza también a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan de la misma.

✓ COMPRAS CON TARJETAS DE DÉBITO. DEVOLUCIÓN DEL IVA. PRÓRROGA

A. FUENTE

[Resolución \(MEFP\) 8/2015](#)

B.O. 04/01/2016

B. PRÓRROGA DEL RÉGIMEN

La norma comentada prorroga hasta el 30/04/2016 la vigencia del régimen de devolución parcial del IVA para las compras realizadas a través de tarjetas de débito.

Es importante mencionar que la devolución opera también para las compras de combustibles líquidos y gas natural, que hasta el momento no poseían reintegro alguno.

² Se considera la facturación total del sujeto.

³ Se considera la facturación total del sujeto.



Impuesto a las Ganancias

✓ DEDUCCIÓN POR HIJO O CÓNYUGE. LIMITACIÓN

A. FUENTE

[Resolución \(ANSeS\) 616/2015](#)

B.O. 23/11/2015

B. SÍNTESIS DE LA NORMA

En primer lugar recordamos que la Ley 27.160 estableció que los sujetos que reciben prestaciones del régimen de asignaciones familiares no pueden descontar, en el Impuesto a las Ganancias, la deducción especial por hijo o cónyuge.

En tal sentido la Resolución que analizamos prevé que, a efectos del control del cumplimiento de esta limitación, el ANSeS remitirá anualmente a la AFIP la nómina de titulares que perciben Asignaciones Familiares por Hijo, Hijo con Discapacidad y Cónyuge y Universales por Hijo e Hijo con Discapacidad para Protección Social.

✓ SEGUNDA CUOTA SAC 2015. INCREMENTO DE DEDUCCIÓN ESPECIAL

A. FUENTE

[Decreto 152/2015](#)

B.O. 18/12/2015

B. VIGENCIA

Exclusivamente para la segunda cuota del aguinaldo devengado en el año 2015, y siempre que la mayor remuneración bruta mensual devengada para los perceptores del mismo, entre los meses de julio a diciembre 2015, no supere los \$ 30.000.

C. INCREMENTO DE LA DEDUCCIÓN ESPECIAL

Con el objeto de evitar el impacto del impuesto a las ganancias sobre la segunda cuota de aguinaldo, el presente decreto incrementa la deducción especial en un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario.

Dicho incremento debe aplicarse a efectos del cálculo de la retención que prevé la [Resolución General \(AFIP\) 2437](#).

Al respecto se imponen las siguientes aclaraciones:

- * La norma resulta de aplicación para los sujetos enunciados en el artículo 79, incisos a), b) y c) de la ley de ganancias, es decir aquellos que obtengan rentas de:
 - ✓ Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
 - ✓ Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
 - ✓ De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.
- * El incremento de la deducción especial será equivalente al importe neto de la segunda cuota del SAC. Dicho importe neto se obtendrá detrayendo del monto bruto los siguientes conceptos:
 - ✓ Aportes al SIPA (u otras cajas jubilatorias: cajas provinciales, municipales, etc.).
 - ✓ Aportes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
 - ✓ Aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales.
 - ✓ Cuotas sindicales ordinarias.



D. EXTERIORIZACIÓN DEL BENEFICIO

El presente Decreto obliga a exteriorizar en los recibos de sueldo que incluyan a la segunda cuota del SAC 2015, el beneficio resultante del incremento de la deducción especial bajo el concepto “Beneficio Decreto Nº 152/15”.

E. PAGO DEL SAC ANTERIOR AL DECRETO

Cuando la segunda cuota del SAC se hubiera abonado al 18/12/2015 en el caso de jubilados y pensionados, la retención practicada en exceso deberá reintegrarse a los empleados durante el mes de enero de 2016.

✓ ENTIDADES FINANCIERAS. NUEVO RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

A. FUENTE

[Resolución General \(AFIP\) 3826](#)

B.O. 30/12/2015

B. VIGENCIA

A partir del 30/12/2015, quedando sin efecto a partir de dicha fecha el régimen de información y registración contemplado en el Anexo VII de la [Resolución General \(AFIP\) 3421](#).

Dado que se trata de un régimen de información anual, por año calendario, el primer año a informar será el finalizado el 31/12/2016.

C. INTRODUCCIÓN

La norma en cuestión dispone un régimen de información que deberán cumplimentar determinadas entidades financieras, las que deberán observar las normas de debida diligencia establecidas en el “Common Reporting Standard” (CRS) elaborado por la OCDE y cuya traducción pública al español consta el [Anexo I](#) de la Resolución analizada.

D. SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE INFORMACIÓN

Más precisamente, la obligación de actuar como agente de información recae sobre todas las instituciones financieras, excepto aquellas que fueran en los términos del [Anexo II](#):

- * Una entidad gubernamental, organización internacional o banco central, excepto respecto de un pago derivado de una obligación fruto de una actividad financiera comercial del tipo de las realizadas por una compañía de seguros específica, una institución de custodia, o una institución de depósito;
- * Un fondo de pensión de participación amplia, un fondo de pensión de participación restringida, un fondo de pensión de una entidad gubernamental, una organización internacional o banco central, o un emisor de tarjetas de crédito autorizado;
- * Cualquier otra entidad que presente un riesgo bajo de ser utilizada para evadir impuestos, tenga características similares a las de cualquiera de las entidades descriptas en los apartados B.1 (a) y (b), y esté definida en la legislación local como una institución financiera no obligada, siempre que la condición de dicha entidad como institución financiera no obligada no sea contraria a los objetivos de esta normativa;
- * Un vehículo de inversión colectiva exento, o
- * Un fideicomiso o trust en la medida en que el fiduciario sea una institución financiera obligada y declare toda la información exigida en virtud del artículo I respecto de todas las cuentas declarables del fideicomiso.



E. CUENTAS A INFORMAR

La información versará sobre las cuentas de sujetos no residentes⁴ debiendo comunicarse al fisco lo siguiente:

- * Nombre o razón social o denominación, el domicilio, el o los países o las jurisdicciones de residencia y el Número de Identificación Fiscal (NIF) de toda persona declarable que sea titular de cuenta o persona controlante de la entidad titular de la cuenta. En el caso de cuentas cuya titularidad o control corresponda a personas físicas, adicionalmente deberá comunicarse el lugar y la fecha de nacimiento⁵.

Tratándose de cuentas cuya titularidad corresponda a una entidad, y que tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia sea identificada como entidad con una o varias personas que ejercen el control y que son personas reportables, deberá comunicarse la información referida en el párrafo anterior respecto de la entidad y de cada persona reportable.

- * El número de cuenta, o el elemento funcional equivalente en ausencia de número de cuenta.
- * Denominación y CUIT o CDI de la institución financiera obligada a informar.
- * El saldo o valor de la cuenta al final del año.

Tratándose de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades o renta vitalicia, se tomará el valor en efectivo o el valor de rescate.

En el caso de cancelación de la cuenta durante el año informado, se comunicará dicha cancelación y se informará con valor 0.

También se informarán con valor 0 aquellas cuentas que posean saldo negativo.

- * Cuando se trate de cuentas de custodia se informará:
 - ✓ El importe bruto total en concepto de intereses, el importe bruto total en concepto de dividendos y el importe bruto total en concepto de otras rentas, generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o acreditados en cada caso en la cuenta o en relación con la misma, durante el año.
 - ✓ Los ingresos brutos totales derivados de la venta o amortización de activos financieros pagados o acreditados en la cuenta durante el año en el que la institución financiera obligada a informar actuase como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el titular de la cuenta.
- * De tratarse de cuentas de depósito, se informará el importe bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año.
- * Si no fueran cuentas de custodia o de depósito, deberá informarse el importe bruto total pagado o acreditado al titular de la cuenta en relación con la misma durante el año, por la institución financiera cuando resulte obligada o deudora, incluido el importe total correspondiente a amortizaciones efectuadas al titular de la cuenta durante el año.

F. PERIODICIDAD DE LA INFORMACIÓN. PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN

La información debe suministrarse anualmente debiendo presentarse la misma el 31/05 del año siguiente al que se informa.

⁴ Con el alcance que prevé al [Anexo I](#).

⁵ No será obligatorio comunicar el NIF ni la fecha de nacimiento en el caso de cuentas existentes al 31/12/2015 si el NIF o la fecha de nacimiento no se encuentran en los registros de la institución financiera. No obstante, la institución financiera tratará razonablemente de obtener el NIF y la fecha de nacimiento a más tardar al final del segundo año siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas existentes al 31/12/2015 como cuentas obligadas a ser informadas.

Asimismo, no será obligatorio comunicar el NIF si el país o jurisdicción de residencia no lo expide. Tampoco será obligatorio comunicar el lugar de nacimiento salvo que esté disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantiene dicha institución o en virtud de alguna otra obligación.



Dado que el primer año a informar es el 2016, su vencimiento operará el 31/05/2017.

G. INSTRUMENTACIÓN DE LA PRESENTACIÓN

A efectos de cumplimentar la información, las entidades financieras deberán aplicar las pautas que surgen del manual “Régimen de información financiera de sujetos no residentes” disponible en el micrositio “Información financiera de sujetos no residentes” de la web de AFIP.

El envío de la información deberá realizarse mediante alguna de las siguientes opciones:

- * Transferencia electrónica de datos mediante el servicio denominado “Presentación de DDJJ y Pagos”.
- * Intercambio de información mediante “webservices” denominado “Presentación de DDJJ - perfil contribuyente”.

Cuando no se hubieran identificado cuentas declarables en el año a informar la obligación se cumplirá presentando la novedad “SIN CUENTAS PARA INFORMAR”.

H. OBLIGACIÓN DE “DEBIDA DILIGENCIA”

Con el objetivo de identificar las cuentas cuya información debe ser declarada, las instituciones financieras tienen que las reglas de debida diligencia que, entre otras cosas, constan en el [Anexo I](#) de norma sub examen.

Sobre el particular, el BCRA, la CNV, la Superintendencia de Seguros de la Nación y las demás autoridades administrativas competentes serán las encargadas de establecer las medidas necesarias para la implementación, el cumplimiento y el control de las reglas de debida diligencia.

No obstante, a fin de la adecuada implementación de la “debida diligencia” la norma que analizamos contiene algunas pautas entre las cuales cabe mencionar:

- * En el caso de los fideicomisos, trusts u otros acuerdos o instrumentos contractuales o asociativos constituidos en el exterior, que resulten obligados por calificar como instituciones financieras obligadas, los sujetos que actúen en el país en carácter de fiduciarios (trustees/fiduciaries o similares), fiduciantes (trustors/settlors o similares) y/o beneficiarios (beneficiaries), agentes o representantes serán los responsables de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente para dichas instituciones financieras.
- * Se permitirá la aplicación de los procesos de debida diligencia establecidos para las cuentas nuevas a las cuentas preexistentes⁶, y para las cuentas de mayor valor a las de menor valor. Aun cuando una institución financiera obligada aplique a las cuentas preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las cuentas nuevas, seguirán utilizándose las restantes normas aplicables a las cuentas preexistentes.

⁶ Se consideran cuentas preexistentes a:

- ✓ Aquellas existentes al 31/12/2015.
- ✓ Cualquier cuenta financiera de un titular de una cuenta preexistente, sea cual fuere la fecha de apertura de dicha cuenta, si:
 - ❖ El titular de cuenta también posee en la misma entidad (o en una entidad vinculada en la misma jurisdicción de la entidad financiera obligada) una cuenta financiera existente al 31/12/2015.
 - ❖ La entidad financiera obligada (y, en su caso, la entidad vinculada en la misma jurisdicción de la entidad financiera obligada) otorga a ambas cuentas mencionadas, y a cualquier otra cuenta financiera del titular de cuenta que sea considerada cuenta preexistente el mismo tratamiento como si fueran una única cuenta financiera a los efectos de satisfacer los estándares de conocimiento establecidos en el [Anexo I](#), y con el fin de determinar el saldo o valor de cualquiera de las cuentas financieras en oportunidad de aplicar los valores límites.
 - ❖ Con relación a una cuenta financiera que se encuentra sujeta a los procedimientos ‘Conozca a Su Cliente’, la entidad financiera obligada puede dar por satisfechos dichos requerimientos para la cuenta financiera basándose en los mencionados procedimientos realizados sobre las cuentas preexistentes.
 - ❖ La apertura de la cuenta financiera no requiere que se brinde información nueva, adicional o actualizada por parte del cliente distinta a la requerida por el [Anexo I](#).



- * Se permitirá el uso de prueba documental de la residencia en oportunidad de llevar a cabo los procedimientos de debida diligencia sobre cuentas de menor valor.
- * Las cuentas preexistentes de entidad cuyo saldo o valor no exceda U\$S 100.000 al 31/12/2015 de diciembre de 2015 no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte de información como cuentas alcanzadas. Tal obligación tendrá lugar cuando sus saldo o valor exceda los U\$S 100.000.- el último día de cualquier año calendario posterior.

I. ALGUNAS PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

A los fines de implementar el régimen de información, cabe formular las siguientes apreciaciones:

- * Las cuentas preexistentes de personas físicas cuyo saldo o valor no alcance los U\$S 1.000.000 podrán ser declaradas con la información correspondiente al año 2017.
- * Las instituciones financieras obligadas deberán implementar los procesos de debida diligencia sobre las cuentas nuevas a partir del 01/01/2016.
- * Los procesos de debida diligencia sobre las cuentas preexistentes con saldos mayores a U\$S 1.000.000 de titularidad de personas físicas deberán estar implementados al 31/12/2016.
- * Los procesos de debida diligencia sobre las cuentas preexistentes con saldos menores a U\$S 1.000.000 de personas físicas y de titularidad de entidades deberán estar implementados al 31/12/2017.

J. INCUMPLIMIENTO. SANCIONES

Al margen de las multas que pudieran corresponder por aplicación de la Ley de Procedimiento Tributario, el incumplimiento del régimen significará para las entidades financieras:

- * Su encuadramiento en una categoría creciente de riesgo de ser fiscalizado (SIPER).
- * La suspensión o exclusión de los Registros Especiales Tributarios en los que estuviere inscripto.
- * La suspensión de la tramitación de certificados de exclusión o de no retención solicitados.



Procedimiento Tributario

✓ EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS MEDIANTE TABLETAS Y TELÉFONOS INTELIGENTES

A. FUENTE

[Resolución General \(AFIP\) 3808](#)

B.O. 19/11/2015

B. VIGENCIA

A partir del día 20/11/2015.

C. SUJETOS ALCANZADOS POR LA NORMA

La norma analizada establece la posibilidad para determinados contribuyentes de emitir sus comprobantes electrónicos, a través del servicio “comprobantes en línea”, mediante los siguientes dispositivos:

- * Tabletás.
- * Teléfonos inteligentes.

Los contribuyentes que pueden optar por esta modalidad son los alcanzados por las siguientes normas:

- * [Resolución General \(AFIP\) 3067](#): Monotributistas categorías H y siguientes, obligados a emitir factura electrónica.
- * [Resolución General \(AFIP\) 3749](#): se trata de la resolución que obligó a los responsables inscriptos a emitir electrónicamente sus comprobantes a partir del 01/08/2015.

A efectos de llevar a cabo la emisión, los sujetos mencionados deberán utilizar la aplicación denominada “[Facturador Móvil](#)” que deberá ser instalada en el dispositivo que se pretenda utilizar.

D. OTRAS MODIFICACIONES

D.1. SUJETOS OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES ELECTRÓNICOS. POSIBILIDAD DE OPTAR POR CONTROLADOR FISCAL

Los contribuyentes obligados a la emisión de factura electrónica que realicen actividades vinculadas a servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios (incluye análisis clínicos, bioquímica, anatomía patológica, laboratorio hematológico, etc.), prácticas de diagnóstico (incluye radiología, ecografía, resonancia magnética, etc.) y vacunatorios, todos vinculados a la salud humana, podrán optar por el uso de un controlador fiscal que emita comprobantes que identifiquen al receptor de los mismos, únicamente para las operaciones masivas con consumidores.

D.2. EMISIÓN A TRAVÉS DE “COMPROBANTES EN LÍNEA”. OBLIGACIÓN DE ENTREGAR EL COMPROBANTE. ELIMINACIÓN

Cuando los contribuyentes emitan electrónicamente mediante el servicio “Comprobantes en Línea”, se elimina la obligación que establecían el artículo 31 de la [Resolución General \(AFIP\) 2485](#) y el artículo 5 de la [Resolución General \(AFIP\) 3749](#) de entregar el comprobante electrónico impreso a los adquirentes o prestatarios.

✓ CONTROLADOR FISCAL NUEVA TECNOLOGÍA. NÓMINA DE EQUIPOS HOMOLOGADOS Y EMPRESAS PROVEEDORAS AUTORIZADAS

A. FUENTE

[Resolución General \(AFIP\) 3809](#)

B.O. 23/11/2015



B. INTRODUCCIÓN

La RG AFIP 3809 es una novedad, toda vez que, en materia de controlador fiscal no se han emitido disposiciones reglamentarias que traten la misma, desde prácticamente la RG 259 que data del año 1998.

Si bien, por medio de la RG3561 (B.O.: 17/12/2013) se reemplaza todo el texto normativo anterior (RG 4104, modificado por la RG 259), no es hasta estos días, que se llega a homologar el primer controlador fiscal de nueva tecnología.

C. SUJETOS Y OBLIGACIONES

Entre alguno de los cambios que trae la RG 3561, podemos sintetizar los siguientes:

- * Obliga a determinados sujetos a utilizar nuevos controladores fiscales.
- * Reemplaza el Libro Único de Registro (LUR) por un libro “on-line.” *Si bien la resolución prevé que para junio de 2014 debía comenzar a utilizarse, el mismo todavía no se encuentra operativo.*
- * Se crean nuevos regímenes de información de carácter semanal para quienes utilicen los nuevos equipos y de carácter mensual para quienes continúen utilizando los equipos anteriores.

Si bien el proyecto de implementación de los nuevos controladores fiscales comenzó el 1 de abril de 2014, fue recién el 18 de noviembre del 2015, que contamos con la homologación del primer equipo de nueva tecnología. De esta manera, con la homologación de otro equipo, de un segundo proveedor, **quedarían obligados los hipermercados, supermercados y autoservicios.**

Es deseable e imperativo según la propia resolución, que en ese mismo momento, la AFIP publique un cronograma de implementación progresiva para el uso de estos equipos. A partir de la misma, la Administración debería determinar la vigencia de la obligación y oportunamente comunicar a los responsables alcanzados por la misma.⁷

Problema práctico:

El contribuyente que hoy se encuentra obligado a la incorporación de un controlador fiscal, previendo que por el momento, solo existen equipos de vieja tecnología, tarda en adquirirlo por miedo a quedar obligado en poco tiempo con el deber de utilizar un equipo de la nueva tecnología. Muchos contribuyentes, han adquirido controladores fiscales usados a los fines de no acarrear con el gasto que este supone y de esta manera, adquirir el controlador de nueva tecnología una vez la AFIP homologue y reglamente.

Teniendo en cuenta lo mencionado en la reunión FACPCE-AFIP 7-8-2015, la AFIP se manifestó sobre este punto, adelantando públicamente que el contribuyente que utilice o incorpore un controlador fiscal de vieja tecnología podrá utilizarlo hasta agotar la vida útil del equipo (*Tema 1. Punto 3*).⁸

⁷ RG 3561. Artículo 3: “Las actividades alcanzadas por este régimen son las indicadas en el Capítulo C del Anexo I de esta resolución general. Desde la homologación de al menos un equipo de “nueva tecnología” de dos empresas proveedoras distintas, los sujetos que realicen la actividad de hipermercados, supermercados y autoservicios quedarán obligados a utilizar el equipamiento electrónico que responda a la nueva generación de “Controladores Fiscales”. La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la obligación indicada en el párrafo anterior, será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los responsables alcanzados.”

⁸ Plazo de utilización de los Controladores Fiscales de “vieja tecnología”. **Propuesta FACPCE:** En el mercado existen problemas para la adquisición de controladores fiscales de “vieja tecnología” y sus componentes (Ej. memorias fiscales). Los proveedores alegan trabas en la importación, y también incertidumbre sobre el plazo en que comenzarán a utilizarse los controladores fiscales de “nueva tecnología”. Dado que ante la falta de equipamiento de reemplazo y/o ante la provisión de memorias fiscales, los comerciantes pueden verse obligados a emitir facturas B (manuales o electrónicas), se considera necesario que la AFIP facilite el proceso de importación, adquisición y homologación de los controladores fiscales de “vieja tecnología”, hasta tanto haya disponibilidad en el mercado de controladores fiscales de “nueva tecnología”. Asimismo, se considera que debe darse certeza al adquirente de controladores fiscales de “vieja tecnología” que los mismos podrán ser utilizados hasta su agotamiento. **Respuesta AFIP:** En relación al actual problema en la oferta de controladores fiscales y sus componentes, se mantuvieron reuniones con la Cámara empresaria que agrupa a los proveedores de controladores fiscales, y, además, se hicieron



El Organismo determinará una fecha límite, otorgando un plazo para la venta de equipos y memorias fiscales por parte de las empresas proveedoras y no para la utilización del equipo en existencia.⁹

D. LA RESOLUCIÓN GENERAL 3809

De fecha 18 de noviembre del 2015 (publicada B.O. 23/11/2015), en consideración de la RG 3561, dispuso en su primer artículo la homologación del equipo “Controlador fiscal de nueva tecnología” identificando a la empresa proveedora “HASAR.”¹⁰

Los comprobantes y documentos autorizados para ser emitidos por el equipo homologado, son los que detalla el artículo 2 de la Resolución General N° 3809:

Documentos fiscales:

- * Recibo/Tique recibo “A.” (Código: 004.)
- * Recibo/Tique recibo “B.” (Código: 009.)
- * Recibo/Tique recibo “C.” (Código: 015.)
- * Recibo/Tique recibo “M.” (Código: 054.)
- * Tique factura “A.” (Código: 081.)
- * Tique factura “B.” (Código: 082.)
- * Tique. (Código: 083.)
- * Tique Nota de Crédito. (Código: 110.)
- * Tique factura “C.” (Código: 111.)
- * Tique nota de crédito “A.” (Código: 112.)
- * Tique nota de crédito “B.” (Código: 113.)
- * Tique nota de crédito “C.” (Código: 114.)
- * Tique nota de débito “A.” (Código: 115.)
- * Tique nota de débito “B.” (Código: 116.)
- * Tique nota de débito “C.” (Código: 117.)
- * Tique factura “M.” (Código: 118.)
- * Tique nota de crédito “M.” (Código: 119.)
- * Tique nota de débito “M.” (Código: 120.)

Documentos fiscales no homologados:

- * Remito “R.” (Código: 091.)
- * Remito “X.” (Código: 901.)
- * Recibo “X.” (Código: 902.)
- * Presupuesto “X.” (Código: 903.)

gestiones institucionales ante la Secretaria de Comercio para liberar la importación de tales equipos y sus componentes. Cuando se homologue al menos un equipo de nueva tecnología de dos empresas proveedoras distintas, los primeros obligados a utilizar los controladores de “nueva tecnología” son los hipermercados, supermercados y autoservicios (Conf. RG 3.561). El resto de las actividades usuarias de controladores fiscales podrán continuar utilizando los equipos de “vieja tecnología” hasta su agotamiento. Es decir que solo las empresas proveedoras tienen una fecha límite para la comercialización de equipos de “vieja tecnología”. Los contribuyentes usuarios no tienen fecha límite para la utilización de estos equipos. Por lo tanto, los pueden usar desde su adquisición durante el presente año y mientras haya disponibilidad en el mercado, hasta su agotamiento. Se indagará sobre la situación actual de la oferta de controladores fiscales en el mercado, toda vez que cuando su uso es obligatorio, las facturas B de resguardo son de uso excepcional (solo ante casos de corte de energía eléctrica).

⁹ RG 3561. Artículo 30: “Los equipos con homologación vigente a la fecha prevista en el Artículo 34 de la presente y las memorias que se utilizan para recambio, conforme a lo dispuesto en el apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General N° 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, sólo podrán ser comercializados hasta el término de DIECIOCHO (18) meses contados a partir del día de publicación de la resolución general que homologue al menos un equipo de dos empresas proveedoras distintas. Igual plazo se considerará para la posibilidad de venta entre particulares del equipamiento clasificado como de “vieja tecnología.”

¹⁰ RG 3561. Artículo 28: “Las empresas proveedoras registradas ante esta Administración Federal serán las únicas habilitadas para requerir la homologación de modelos del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, en los términos establecidos por esta resolución general.”



- * Documento donación. (Código: 907.)
- * Documento genérico. (Código: 910.)
- * Mensaje del sistema. (Código: 923.)
- * Detalle de ventas. (Código: 940.)
- * Cambio de fecha y hora. (Código: 951.)
- * Cambio de inscripción en Ingresos Brutos. (Código: 953.)
- * Cambio categorización ante el IVA (Código: 952.)

Informes:

- * Informe de cierre. (Código 080.)
- * Informe de auditoría. (Código 904.)

Por último, el artículo 3 de la RG 3809, condiciona la validez del uso del equipo, al cumplimiento de los requisitos y condiciones determinados en el Anexo II de la RG 3561. Para ello es indispensable conocer que según la RG 3561, aquella empresa proveedora que no cumpla con las condiciones establecidas, ya sea por vicios ocultos o por alteraciones operativas realizadas por la empresa, que causen un perjuicio fiscal, deberá responder de acuerdo a las obligaciones a las que se sometió al inscribirse, se revoca su inscripción, y se le niega su reinscripción en este.¹¹

El incumpliendo de los procedimientos y obligaciones que se fijan en la resolución general madre, habilita a la Administración a aplicarle a las empresas proveedoras las sanciones establecidas en la Ley de procedimiento tributario, y de proceder, las dispuestas en el **ANEXO II CAPITULO C - TERCEROS INTERVINIENTES, punto 1. EMPRESAS PROVEEDORAS.**¹²

En más, la RG 3809 trae modificaciones, agregados y modelos de todos los comprobantes y documentos autorizados a emitir con el equipo homologado.

E. CONTROLADORES FISCALES HASAR “NUEVA TECNOLOGÍA”

Según puede leerse en la RG AFIP N° 3561/13:

- * Desaparece el uso de la cinta testigo de papel. Los duplicados serán electrónicos, y se almacenarán en la CTD (Cinta Testigo Digital).
- * Se admitirá el uso de papel térmico para la emisión de todo tipo de comprobantes.
- * Sólo se podrán imprimir:
 - ✓ Comprobantes Fiscales La Nota de Crédito y el Tique Nota de Crédito pasan a la categoría de Comprobantes Fiscales. Se incorpora la posibilidad de impresión de Comprobantes Fiscales ‘A’ con leyenda y ‘M’.
 - ✓ Comprobantes No Fiscales Homologados Se incorpora la posibilidad de impresión de Remitos ‘R’ y del Comprobante de Donaciones.
- * No habrá impresión de Comprobantes No Fiscales
- * En los comprobantes a entregar a Consumidores Finales se incorpora la (pre)impresión de la Data Fiscal. Código Bidimensional, que responde a las especificaciones de Código QR (Quick Response).
- * Se permitirá la descarga del reporte de totales, del reporte de duplicados electrónicos de Comprobantes ‘A’, ‘A’ con leyenda y ‘M’, y la descarga de la CTD (Cinta Testigo Digital).

¹¹ RG 3561. Artículo 25: *De comprobarse que un “Controlador Fiscal” instalado, no satisface estrictamente las condiciones de seguridad fiscal, diseño, fabricación y demás requisitos establecidos para el equipo homologado, debido a la existencia de vicios ocultos o como consecuencia de modificaciones operativas efectuadas por la empresa proveedora, de sus dependientes o de terceros por ella autorizados que ocasionen por culpa o dolo un perjuicio fiscal, la misma deberá responder de acuerdo con las obligaciones, condiciones y exigencias a las que se comprometió al inscribirse como empresa proveedora y, de corresponder, se le revocará la inscripción en el “Registro”, no pudiendo solicitar su reinscripción en éste.*

¹² RG 3561. Artículo 27: *Las empresas proveedoras de los equipamientos denominados “Controladores Fiscales”, deben observar los procedimientos y obligaciones que se fijan en esta resolución general, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y de corresponder, a las dispuestas en el ANEXO II CAPITULO C - TERCEROS INTERVINIENTES, punto 1. EMPRESAS PROVEEDORAS.*



- * Todo tipo de comprobante que se imprima será numerado por el “Controlador Fiscal Nueva Tecnología”.
- * En una misma jornada fiscal no podrán incluirse comprobantes con distinta fecha de emisión.
- * Se amplía el detalle de información que podrán contener los comprobantes que se impriman, así como los Cierres Diarios ‘Z’, e Informes de Auditoría.
- * Se implementan nuevos procedimientos para notificar el alta, baja y novedades referidas a “Controladores Fiscales Nueva Tecnología”. Estos procedimientos implicarán acceder con “Clave Fiscal” al servicio de “Gestión de Controladores Fiscales” del sitio oficial de AFIP, y/o al nuevo servicio web que se identificará como Libro Único de Registro (LUR) Electrónico.
- * Se prohíbe la impresión de “comandas” valorizadas.

F. REFLEXIÓN FINAL

No obstante la RG 3809 se perfila como un avance, la realidad es que todavía resta un camino de reglamentación muy importante. Hay que estar alerta a la posibilidad de que se homologue un nuevo equipo. De allí en más, quedará en manos de la Administración la tarea de determinar la forma en que los contribuyentes deberán proceder; los requisitos y condiciones a cumplir y por sobre todo, los plazos a respetar.

✓ SERVICIO “MIS RETENCIONES”. MODIFICACIÓN

A. FUENTE

[Resolución General \(AFIP\) 3816](#)

B.O. 03/12/2015

B. VIGENCIA

A partir del 03/12/2015.

C. NUEVA FUNCIONALIDAD DEL SERVICIO “MIS RETENCIONES

C.1. DESCRIPCIÓN

La presente norma crea una nueva funcionalidad dentro del servicio “Mis Retenciones”, que permitirá computar las retenciones y/o percepciones sufridas que resulten imputables contra el gravamen de que se trate, para la cancelación —total o parcial— de una determinada obligación y período fiscal.

Es importante destacar que el citado cómputo se perfeccionará con la presentación de la declaración jurada del impuesto contra el cual tales pagos a cuenta son computados.

C.2. CARACTERÍSTICAS DE LA NUEVA FUNCIONALIDAD

Esta nueva funcionalidad presenta las siguientes características:

- * Permite computar las retenciones y/o percepciones registradas en el sistema contra una obligación determinada, para su posterior confirmación y registro en los sistemas de control de AFIP.
- * Permite la carga de los certificados faltantes y su posterior cómputo, en caso de no encontrarse registradas las retenciones y/o percepciones sufridas. Paralelamente a esta posibilidad, se deroga la facultad del contribuyente de realizar reclamos por las retenciones o percepciones no registradas dentro de “Mis Retenciones”.

C.3. OBLIGATORIEDAD

Se encuentran obligados a utilizar esta nueva funcionalidad los contribuyentes obligados a realizar su declaración jurada del IVA mediante el servicio “Mis Aplicaciones Web”. Tal obligación operará para el cómputo de las retenciones y/o percepciones sufridas correspondientes al impuesto al valor agregado a partir del período fiscal mayo de 2016.

No obstante, todos los contribuyentes podrán utilizar esta funcionalidad (a modo prueba) a partir del 01/01/2016.



Para el resto de los contribuyentes, la AFIP deberá establecerá oportunamente a partir de qué momento se encontrarán obligados a adoptar la nueva funcionalidad.

✓ OPERACIONES DE COMPRA VENTA DE FUTUROS CON SUBYACENTES MONEDA EXTRANJERA. RÉGIMEN DE RETENCIÓN

A. FUENTE

[Resolución General \(AFIP\) 3818](#)

B.O. 17/12/2015

[Resolución General \(AFIP\) 3824](#)

B.O. 23/12/2015

B. VIGENCIA

A partir del 17/12/2015, siendo de aplicación para los contratos vigentes que se hubieren celebrado hasta dicha fecha, en cuyo caso el régimen se aplicará hasta su finalización o hasta el momento en que se perfeccionen la totalidad de las liquidaciones pactadas.

C. OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN

Quedan sujetas a retención las operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, realizadas y/o informadas o registradas en los mercados habilitados en el país, siempre que tal diferencia constituya una ganancia para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas.

Se incluyen dentro del régimen las operaciones del tipo “Over the Counter (OTC)” realizadas en forma directa por los agentes autorizados.

La retención en cuestión resultará pago a cuenta de:

- * Impuesto a las Ganancias cuando el sujeto pasible fuera una persona jurídica u otro ente sujeto del impuesto, excepto personas físicas.
- * Impuesto sobre los Bienes Personales cuando el sujeto pasible fuera una persona física.

Asimismo, las operaciones alcanzadas por el presente régimen quedan exceptuadas del régimen general de retención del Impuesto a las Ganancias regulado por la [Resolución General \(AFIP\) 830](#).

D. BASE DE CÁLCULO

D.1. NORMA GENERAL

La retención que se aplicará sobre la diferencia entre:

- * Precio original pactado de la operación o aquél que surja de la novación por aplicación de la “Declaración de Emergencia Operatoria Futuros del Dólar ROFEX” (regulada en la [Comunicación 657 ROFEX](#)) de cada contrato abierto y
- * Precio de ajuste utilizado para el “mark to market” del cierre de la rueda de operaciones del día 23/12/2015.

D.2. SITUACIONES ESPECIALES

- * Cuando no existiera “mark to market”, la retención se calculará considerando la diferencia entre el precio original pactado de la operación y el valor que resulte de considerar la cotización tipo vendedor de la moneda extranjera al cierre del 23/12/2015.
- * En el caso de contratos vigentes al 16/12/2015 y que no se encuentren activos a la finalización de la rueda de operaciones del día 23/12/2015 por haber sido concertado su cierre (venta), la diferencia sujeta a retención se determinará entre el precio original pactado de la operación o el surgido de la novación por aplicación de la “Declaración de Emergencia Operatoria Futuros de Dólar ROFEX” de cada contrato abierto y el referido precio de cierre concertado para cada uno de ellos



E. AGENTES DE RETENCIÓN

Serán agentes de retención:

- * Los mercados institucionalizados que sean contraparte y/o sus cámaras compensadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
- * Los sujetos autorizados a operar en los mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores en relación a operaciones de futuros sobre tipo de cambio peso-dólar que actúen como agentes pagadores de las liquidaciones de tales operaciones.

F. SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

Sufrirán la retención los residentes en el país que actúen como comitentes en las operaciones sujetas a retención indicadas en el apartado C. precedente.

G. CASOS EN QUE NO CORRESPONDE LA RETENCIÓN

No deberá practicarse la retención a los siguientes sujetos:

- * Fondos Comunes de Inversión previstos en el primer párrafo de la [Ley N° 24.083](#).
- * Sujetos exentos en el impuesto a las ganancias.
- * Entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Tampoco se aplicará la retención cuando se trate de operaciones de cesión de posición de moneda extranjera reguladas por la [Comunicación A 5852](#) del BCRA.

H. RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO SUSTITUTIVO DE LA RETENCIÓN

Paralelamente al régimen de retención se dispone que los sujetos obligados a actuar como agentes de retención no deberán retener cuando se trate de operaciones de compra/venta a futuro de moneda extranjera realizada por aquellos agentes autorizados a operar en los mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.

De darse esta situación, los citados agentes deberán efectuar el ingreso a cuenta del impuesto a las ganancias, equivalente a las sumas no retenidas exclusivamente por las operaciones de posición propia, utilizando los siguientes datos en concepto de impuesto, concepto, subconcepto:

- * Impuesto 10.
- * Concepto 048.
- * Subconcepto 048 "Régimen excepcional de ingreso - Artículo 4° Resolución General N° 3818.

I. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN

La retención se practicará al momento del pago de la diferencia o liquidación mencionada en el apartado y se calculará aplicando la siguiente alícuota:

- * Retención de Impuesto a las Ganancias: 35%.
- * Retención del Impuesto sobre los Bienes Personales: 0,50%.

Cuando se trate de contratos que no contemplen el pago de diferencias diarias, la retención deberá practicarse en el primer pago que se realice a partir del 23/12/2015.

J. INGRESO DE LAS RETENCIONES Y CARÁCTER DE LAS MISMAS

Los agentes de retención deberán ingresar las retenciones practicadas a través del SICORE utilizando los siguientes códigos:



Impuesto	Régimen	Denominación
217	712	Compraventa de contratos de futuro sobre moneda extranjera – Sujetos inscriptos en el Impuesto a las Ganancias.
219	713	Compraventa de contratos de futuro sobre moneda extranjera – Sujetos no inscriptos en el Impuesto a las Ganancias.

Por su parte, los sujetos pasibles computarán las retenciones sufridas como pago a cuenta en sus declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias o Sobre los Bienes Personales correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas o ingresados.

En el supuesto que estas retenciones o ingresos a cuenta generen saldo a favor, el mismo se considera de libre disponibilidad pudiendo ser utilizado para cancelar otras obligaciones mediante el instituto de la compensación.

En el caso que existiera imposibilidad de retener, el sujeto pasible deberá autorretenerse ingresando un pago a cuenta utilizando los siguientes datos en concepto de impuesto, concepto, subconcepto:

- * Impuesto 10.
- * Concepto 048.
- * Subconcepto 048 “Régimen excepcional de ingreso - Artículo 4° Resolución General N° 3818.

K. SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN QUE NO FUERAN CONTRIBUYENTES DE GANANCIAS O BIENES PERSONALES

Aquellos sujetos que sufran retenciones y no fueran contribuyentes de Ganancias o Bienes Personales, podrán solicitar la devolución de las mismas utilizando el aplicativo bajo SIAP regulado por la [Resolución General \(DGI\) 2224](#).

✓ OPERACIONES DE COMPRA DE PAQUETES TURÍSTICOS Y PASAJES AL EXTERIOR. NUEVO RÉGIMEN DE RETENCIÓN

A. FUENTE

[Resolución General \(AFIP\) 3819](#)

B.O. 17/12/2015

[Resolución General \(AFIP\) 3822](#)

B.O. 21/12/2015

[Resolución General \(AFIP\) 3825](#)

B.O. 28/12/2015

B. VIGENCIA

A partir del 17/12/2015, momento a partir del cual se derogan las percepciones del 35% (para operaciones de compras en el exterior, paquetes turísticos en el exterior y pasajes al exterior) y 20% (compras de dólar ahorro).

C. OPERACIONES SUJETAS AL NUEVO RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

La presente Resolución crea un régimen de percepción que se aplicará sobre las siguientes operaciones:

- * Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo — mayoristas y/o minoristas— del país, **que se cancelen mediante pago en efectivo o mediante depósito en cuenta.**
- * Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que **se cancelen mediante pago en efectivo o mediante depósito en cuenta.**

Se entienden que la cancelación en efectivo implica tanto la utilización de moneda nacional como de moneda extranjera. En este último caso, el importe de la operación deberá convertirse a moneda local



aplicando el tipo de cambio vendedor vigente en el Mercado Único y Libre de Cambios al cierre del día anterior al pago.

La percepción en cuestión resultará pago a cuenta de:

- * Impuesto sobre los Bienes Personales cuando el sujeto pasible fuera a la vez monotributista y no responsable del Impuesto a las Ganancias.
- * Impuesto a las Ganancias para los demás sujetos.

D. AGENTES DE PERCEPCIÓN

Se encuentran obligados a actuar como agentes de percepción los siguientes sujetos:

- * Operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo —mayoristas y/o minoristas— del país: las agencias de viajes que efectúen el cobro de los servicios.
- * Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país: quien efectúe el cobro de los servicios (la agencia de viajes y turismo o la empresa de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, según el caso).

E. SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCIÓN

La percepción será soportada por los sujetos residentes o radicados en el país que adquieran pasajes o servicios mencionados en el punto C.

F. INSTRUMENTACIÓN DE LA PERCEPCIÓN

F.1. ¿CUÁNDO?

La percepción deberá practicarse en la fecha de cobro del servicio contratado. Si el pago fuera parcial o en cuotas, la percepción se practicará íntegramente en el primer pago.

En todos los casos el importe percibido deberá ser discriminado en la factura o documento equivalente que respalde los servicios enajenados.

Asimismo cabe aclarar que no resulta aplicable al presente régimen el certificado de exclusión de retenciones emitido en el marco del régimen general de retención de ganancias previsto por la [Resolución General \(AFIP\) 830](#).

F.2. ¿CUÁNTO?

La percepción será del 5% sobre el precios neto de impuestos y tasas de cada operación alcanzada

Cuando se trate de servicios de transporte aéreo, la percepción se calculará aplicando el 5% sobre la tarifa facial.

Asimismo, en el caso de operaciones expresadas en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local aplicando el tipo de cambio vendedor que fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de la operación

G. INGRESO DE LAS RETENCIONES Y CARÁCTER DE LAS MISMAS

Los agentes de percepción deberán ingresar las percepciones practicadas a través del SICORE utilizando los siguientes códigos:

Impuesto	Régimen	Denominación
219	801	Servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país - sujetos adheridos al RS y no responsables del impuesto a las ganancias - operaciones en efectivo



217	802	Servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país - demás sujetos - operaciones en efectivo
219	760	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país - sujetos adheridos al RS y no responsables del impuesto a las ganancias - operaciones en efectivo
217	798	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país - demás sujetos - operaciones en efectivo

Por su parte, los sujetos pasibles computarán las percepciones sufridas como pago a cuenta en sus declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias o Sobre los Bienes Personales correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas.

En el caso de pasajes, cuando la percepción fuera discriminada a nombre de un sujeto no inscripto ante la AFIP, la misma podrá ser computada a cuenta del Impuesto a las Ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de los servicios, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre declarado a cargo del pagador.

Asimismo, cuando las percepciones generen saldo a favor, el mismo se considera de libre disponibilidad pudiendo ser utilizado para cancelar otras obligaciones mediante el instituto de la compensación.

H. SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCIÓN QUE NO FUERAN CONTRIBUYENTES DE GANANCIAS O BIENES PERSONALES

Aquellos sujetos que sufran percepciones y no fueran contribuyentes de Ganancias o Bienes Personales, podrán solicitar la devolución de las mismas vía web aplicando el mecanismo previsto por la [Resolución General \(AFIP\) 3420](#).

I. ALCANCE DE LA DEROGACIÓN DE LA PERCEPCIÓN DEL 35% O 20%

I.1. COMPRAS CON TARJETA DE CRÉDITO O COMPRA REALIZADAS CON ANTERIORIDAD AL 17/12

Se prevé que las operaciones de adquisiciones de bienes o servicios realizadas con tarjetas de crédito o compra NO estarán alcanzadas por la percepción del 35% cuando la fecha de liquidación se produzca a partir del 17/12/2015.

I.2. PERCEPCIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD. CÓMPUTO COMO PAGO A CUENTA DE IMPUESTOS

Se aclara que las percepciones por operaciones en el exterior, pasajes o servicios turísticos, así como también aquellas originadas en la compra de moneda extranjera para atesoramiento, que hubieran sido sufridas con anterioridad al 17/12/2015, mantendrán su carácter de pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias o sobre los Bienes Personales según corresponda.

Asimismo, aquellos sujetos que hayan adquirido moneda extranjera para su atesoramiento y la hubieran dejado depositada en la entidad bancaria, sufrirán la percepción del 20% si retiran tales fondos antes de cumplirse 1 año de su compra, aún cuando el retiro se produzca luego del 17/12/2015.

✓ RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES CAMBIARIAS. DEROGACIÓN

A. FUENTE

[Resolución General \(AFIP\) 3821](#)

B.O. 18/12/2015

B. VIGENCIA

A partir del 18/12/2015.



C. SÍNTESIS DE LA NORMA

A través de la Resolución bajo análisis se deroga el régimen de información de operaciones cambiarias que debían cumplimentar las entidades financieras por imperio de la [Resolución General \(AFIP\) 3421](#).

✓ NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE

A. FUENTE

[Resolución General \(AFIP\) 3827](#)

B.O. 10/02/2016

B. VIGENCIA

A partir del día 10/02/2015, quedando derogados a partir de dicha fecha los planes de facilidades de pago establecidos por la [Resolución General \(AFIP\) 3516](#) y [3631](#).

C. ASPECTOS GENERALES

- * No prevé ningún tipo de condonación de sanciones y/o intereses.
- * La inclusión de la deuda en este régimen supone su regularización a todos los efectos, permitiendo al contribuyente:
 - ✓ Obtener el Certificado Fiscal para contratar.
 - ✓ Usufructuar el beneficio de la reducción de contribuciones patronales.
 - ✓ Considerar regularizada la deuda a efectos de la aplicación y/o graduación de las sanciones previsionales previstas por la [Resolución General \(AFIP\) 1566](#).
 - ✓ Levantar la suspensión que por falta de pago se hubiera dispuesto en el “Registro de Importadores y Exportadores”.

D. OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE SER REGULARIZADAS

D.1. INTRODUCCIÓN

Podrán incluirse en el plan de facilidades de pago creado por la presente Resolución:

- * Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas, vencidas al momento de presentación del plan.
Se incluyen las deudas provenientes de ajustes practicados por la AFIP y conformados por el contribuyente.
- * Multas aplicadas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación, sus intereses y actualizaciones.

D.2. CONCEPTOS INCLUIDOS

Podrán regularizarse las siguientes obligaciones:

- * Los saldos pendientes por obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos, excepto cuando se trate de planes del presente régimen.
- * Los aportes personales de los trabajadores autónomos.
- * Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al SIPA y al INSSJP.
- * Los ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de AFIP, siempre que los mismos se encuentren conformados.
- * Impuesto por salidas no documentadas.



- * Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, siempre que el contribuyente se allane o desista de toda acción y derecho, asuma el pago de las costas y gastos causídicos.
- * Las cuotas mensuales del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas de los sujetos adheridos al Monotributo.
- * Las retenciones y percepciones impositivas incluidas en ajustes de inspección conformados por los responsables.

E. EXCLUSIONES

E.1. OBLIGACIONES EXCLUIDAS

- * Retenciones y percepciones —impositivas o previsionales—, practicadas o no, **excepto**:
 - ✓ Los aportes personales de trabajadores en relación de dependencia.
 - ✓ Retenciones y percepciones incluidas en ajustes de inspección conformados.
- * Anticipos y/o pagos a cuenta.
- * IVA correspondiente a prestaciones de servicios realizadas en el exterior con utilización o explotación efectiva en el país.
- * Aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, **excepto** las que correspondan a Monotributistas, que sí pueden incluirse.
- * Cuotas ART.
- * Aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del Servicio Doméstico y Trabajadores de Casas Particulares.
- * Contribuciones y aportes personales fijos correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos Monotributistas, devengados hasta el mes de junio de 2004.
- * Cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- * Contribución mensual con destino al RENATEA.
- * El impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, sus intereses —resarcitorios y punitivos—, multas y demás accesorios..
- * Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago vigentes, cancelados, precaducos o reformulados.
- * Las deudas incluidas en planes de facilidades del presente régimen que hubieran caducado.
- * Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al Régimen de Equipaje del Código Aduanero.
- * Intereses —resarcitorios y punitivos—, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos mencionados en los puntos precedentes, **excepto los intereses originados en los siguientes conceptos que sí podrán incluirse en la medida en que la obligación que los origina se hubiera cancelado al momento del acogimiento al plan**:
 - ✓ Retenciones y percepciones —impositivas o previsionales—, practicadas o no.
 - ✓ Anticipos y/o pagos a cuenta.

E.2. SUJETOS EXCLUIDOS

Quedan excluidas las obligaciones correspondientes a sujetos imputados penalmente por delitos previstos en la ley penal tributaria y previsional o en el Código Aduanero o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas y de la seguridad social respecto de los cuales se haya dictado el auto de elevación a juicio.



F. CARACTERÍSTICAS DEL PLAN DE FACILIDADES

F.1. CUOTAS Y TASA DE INTERÉS POR FINANCIACIÓN

Como primer aproximación al tema, las condiciones del plan de facilidades de pago surgen de la siguiente tabla:

Deudas Impositivas y Seguridad Social en gestión administrativa				
Concepto	Ingresos anuales hasta \$ 91.000.000		Ingresos anuales mayores a \$ 91.000.000	
	Cuotas Máximas	Interés mensual	Cuotas máximas	Interés mensual
Deudas en general	6	2,32%	6	2,61%
Aportes empleados	3	2,32%	3	2,61%

Autónomos y Monotributistas				
Concepto	Ingresos anuales hasta \$ 91.000.000		Ingresos anuales mayores a \$ 91.000.000	
	Cuotas Máximas	Interés mensual	Cuotas máximas	Interés mensual
Aportes de autónomos y cuotas de Monotributistas	20	2,32%	20	2,61%

Deuda Aduanera				
Concepto	Ingresos anuales hasta \$ 91.000.000		Ingresos anuales mayores a \$ 91.000.000	
	Cuotas Máximas	Interés mensual	Cuotas máximas	Interés mensual
Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones comprendidas en el procedimiento para infracciones	18	1,88%	18	2,12%

Deuda por ajustes de inspección				
Concepto	Ingresos anuales hasta \$ 91.000.000		Ingresos anuales mayores a \$ 91.000.000	
	Cuotas Máximas	Interés mensual	Cuotas máximas	Interés mensual
Ajustes y multas conformados, excepto percepciones y retenciones impositivas o aportes de empleados.	24	1,88%	24	2,12%
Ajustes y multas conformados por percepciones y retenciones impositivas o aportes de empleados.	12	1,88%	12	2,12%
Determinación de oficio, excepto por percepciones y retenciones impositivas o aportes de empleados	12	1,88%	12	2,12%

Deuda en Gestión Judicial				
Concepto	Ingresos anuales hasta \$ 91.000.000		Ingresos anuales mayores a \$ 91.000.000	
	Cuotas Máximas	Interés mensual	Cuotas máximas	Interés mensual
Obligaciones impositivas y seguridad social, excepto aportes personales	12	1,88%	12	2,12%
Aportes trabajadores en relación de dependencia	6	1,88%	6	2,12%
Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones comprendidas en el procedimiento para infracciones	12	1,88%	12	2,12%



Deuda de contribuyentes en regímenes especiales				
Concepto	Ingresos anuales hasta \$ 91.000.000		Ingresos anuales mayores a \$ 91.000.000	
	Cuotas Máximas	Interés mensual	Cuotas máximas	Interés mensual
Obligaciones impositivas y de seguridad social, excepto aportes personales, de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres, incluidas emergencias agropecuarias	20	2,32%	20	2,61%
Obligaciones impositivas y de seguridad social, excepto aportes personales, de contribuyentes con adhesión de planes de dación en pago de espacios publicitarios, vencidas hasta el 31/12/2015	12	2,32%	12	2,61%

Sobre el particular cabe formular las siguientes consideraciones:

- * Determinación de los ingresos anuales: se considerarán las ventas, locaciones y prestaciones de servicio consignadas en las declaraciones juradas mensuales del IVA de los 12 últimos períodos fiscales vencidos contados desde el mes inmediato anterior al de adhesión al presente plan de facilidades.

Si el contribuyente no tuviera ingresos gravados por IVA en dicho lapso, se tomarán en cuenta los ingresos declarados en el impuesto a las ganancias en el último período fiscal vencido al mes inmediato anterior a la adhesión.

- * Tasa de interés: la tasa mencionada en el cuadro precedente se aplicará exclusivamente para las adhesiones que se realicen durante los meses de Febrero y Marzo de 2016.

Para los meses siguientes la tasa de financiamiento se publicarán en la web de AFIP y surgirán del siguiente cálculo:

- Contribuyentes con ingresos anuales de hasta \$ 91.000.000: tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más 2% nominal anual.
- Contribuyentes con ingresos anuales superiores \$ 91.000.000: Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 6% nominal anual.

Asimismo, si se tratara de deudas aduaneras, por ajustes de inspección o de deudas en gestión judicial, las tasas de interés de financiamiento se determinarán conforme lo explicado, tomando como base la tasa nominal anual reducida en un 20%.

Para los acogimientos que tengan lugar a partir del mes de julio de 2016 la AFIP establecerá tasas de interés de financiamiento diferenciales, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de las obligaciones aduaneras, impositivas y de los recursos de la seguridad social -incluidos los planes de facilidades presentados-, así como la frecuencia y magnitud de las obligaciones comprendidas en tales presentaciones.

- * Periodicidad: las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.
- * Importe mínimo: \$ 1.000. No obstante, el monto mínimo será de \$ 500 cuando se trate de deudas de autónomos o monotributistas.
- * Pago de las cuotas: se realizará por débito automático operando el vencimiento el día 16 de cada mes¹³.

¹³ La primera cuota vencerá en el mes siguiente a aquél en que se formula el acogimiento.



Para tener en cuenta

- ✓ Si al vencimiento de la cuota no existieran fondos disponibles, se realizará un nuevo débito el día 26 del mismo mes.
- ✓ Las cuotas impagas (con más sus intereses resarcitorios), se debitarán el día 12 del mes siguiente, siempre que el contribuyente hubiera solicitado la rehabilitación de las mismas y en la medida en que el plan no hubiera caducado.
- ✓ Las cuotas no canceladas en término devengarán los intereses resarcitorios previstos en la ley 11.683 o en el Código Aduanero, los que serán debitados conjuntamente con la cuota el día 26 o 12 según corresponda.

F.2. REQUISITOS PARA LA ADHESIÓN

Para poder acceder al plan de facilidades, los contribuyentes deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:

- * Tener presentadas a la fecha de adhesión al régimen, las declaraciones juradas impositivas y previsionales correspondientes a las obligaciones incluidas en el plan.
- * Adherir al domicilio fiscal electrónico.

F.3. INSTRUMENTACIÓN DE LA ADHESIÓN

Plazo máximo	No existe límite temporal para la adhesión, pues se trata de un plan permanente.
Consolidar	La deuda a la fecha de adhesión
	Atención: la deuda aduanera deberá consolidarse en un plan de facilidades independiente
Remitir a la AFIP por vía electrónica	* El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y el plan de facilidades solicitado. Para ello deberá utilizarse el sistema informático "MIS FACILIDADES", opción "RG 3827 - PLAN DE FINANCIACIÓN PERMANENTE".
	* La CBU de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.
	* Apellido y nombres, número de teléfono celular y empresa proveedora del servicio, dirección de correo electrónico, así como los restantes datos de la persona debidamente autorizada (presidente, apoderado, contribuyente, etc.), los cuales resultarán necesarios para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen a través del servicio de mensajería de texto "SMS", correo electrónico y de "e-Ventanilla".
Generar	El formulario 1003, a través del aplicativo mencionado precedentemente.
	Para el envío del formulario será necesario contar con un código de verificación, el que será enviado por la AFIP vía "SMS" y correo electrónico a la persona autorizada.
Imprimir	El acuse de recibo de la presentación realizada.

La solicitud de adhesión se considerará aceptada siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos. La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el decaimiento del plan propuesto.



No obstante, en el caso que no se cumplimentara alguno de los requisitos previstos para la adhesión al régimen, las solicitudes decaídas se considerarán anuladas, pudiendo el contribuyente formular una nueva solicitud por las obligaciones que corresponda incluir. De darse este supuesto, los importes ingresados en concepto de cuotas no se podrán imputar a cuotas de planes de facilidades de pago.

F.4. CANCELACIÓN ANTICIPADA

Se prevé la posibilidad de cancelar de manera anticipada la deuda regularizada, planteando la solicitud a través de una Multinota que deberá ser presentada en la dependencia de la AFIP que corresponda al contribuyente. Dicha solicitud podrá ser interpuesta a partir del vencimiento de la segunda cuota del plan.

En tal sentido, el monto a abonar se determinará considerando las cuotas vencidas e impagas y no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

El sistema “MIS FACILIDADES” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar —capital más intereses de financiamiento— al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada.

Cuando no pueda efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada, no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. Sin embargo, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada para ser debitada el día 12 del mes siguiente.

G. CADUCIDAD

Planes de hasta 12 cuotas

- * Falta de pago de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- * Falta de ingreso de 1 cuota, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Planes de 13 a 24 cuotas

- * Falta de pago de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
- * Falta de ingreso de hasta 3 cuotas, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Producida la caducidad, el sistema notificará a través del servicio “e-Ventanilla” tal situación a efectos que el contribuyente cancele el saldo pendiente de pago.

Cuando se trate de obligaciones que involucren deudas en ejecución judicial, por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos depositados en entidades financieras, los sujetos podrán solicitar ante la dependencia interviniente de este Organismo la suspensión de la caducidad hasta tanto el juez competente disponga el levantamiento de la medida.

A fin de la determinación del monto adeudado, el mismo será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan y deberá ser visualizado en el servicio “MIS FACILIDADES”, pantalla “Seguimiento de Presentación”, opción “Impresiones”.

H. DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

H.1. ASPECTOS GENERALES

Cuando se incluyan en el plan de facilidades de pago deudas en ejecución fiscal, los contribuyentes deberán tener en cuenta lo siguiente:



- * Será necesario allanarse a la pretensión fiscal con anterioridad a la adhesión al régimen. Para ello se presentará el [F. 408 \(Nuevo Modelo\)](#) ante la dependencia de la AFIP en la cual se encuentren inscriptos.

La AFIP entregará al contribuyente la parte superior del formulario debidamente intervenido, el cual deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, dónde se sustancia la causa.

- * Cuando se incluyan deudas por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como en los casos que se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la Administración una vez acreditada la adhesión al régimen y la presentación del [Formulario 408 \(Nuevo Modelo\)](#) dispondrá o prestará conformidad al levantamiento de la respectiva medida cautelar.

Sobre el particular, es menester formular las siguientes aclaraciones:

- ✓ Si el embargo se hubiera trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.
- ✓ Si la medida cautelar se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

Importante

- ✓ *Con carácter previo al levantamiento, se transferirán las sumas incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al plan de facilidades.*
- ✓ *El levantamiento de embargos sólo alcanzará a las deudas incluidas en el plan.*
- ✓ *Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de la AFIP.*
- ✓ *Si el contribuyente hubiera sido suspendido en el “Registro de Importadores y Exportadores”, una vez que la AFIP valide la consistencia de la determinación de deuda realizada por el contribuyente, acepte el plan de facilidades de pago y constate el débito de la primera cuota del mismo, procederá al levantamiento de la suspensión.*
- ✓ *La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios (que se detalla en el apartado siguiente) no impedirá el levantamiento o sustitución de las medidas cautelares precedentes, siempre que el contribuyente cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al plan de facilidades de pago.*

H.2. HONORARIOS

Los honorarios de los abogados fiscales vinculados a deudas incluidas en el régimen que analizamos, podrán ser cancelados en cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Dichas cuotas presentan además las siguientes características:

- * Su número máximo será de 12.
- * No devengan intereses.
- * Su monto mínimo será de \$ 500.
- * El ingreso de las cuotas se efectuará conforme lo prevé la [Resolución General \(AFIP\) 2752](#).

En cuanto al pago de la primera cuota, se tendrán en cuenta las siguientes alternativas:

- * Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago, existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios, el ingreso de la primera cuota del plan deberá realizarse



dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos de la adhesión al plan, debiendo informarse dicho ingreso mediante nota generada con el aplicativo Multinota ante la dependencia de este Organismo en la que revista el agente judicial actuante dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes.

- * Si a la fecha de adhesión al plan no existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios, el ingreso de la primera cuota del plan a que se refiere este punto, deberá ser realizado dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes¹⁴, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota generada con el aplicativo Multinota que se presentará en la respectiva dependencia de la AFIP.

Respecto al resto de las cuotas, vencerán el día 20 de cada mes (a partir del primer mes siguiente al ingreso de la primera).

La caducidad del plan de honorarios tendrá lugar cuando no se abone cualquiera de las cuotas a los 30 días corridos de su vencimiento, siendo procedente en tal caso el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquélla.

H.3. COSTAS DEL PROCESO

El ingreso de las restantes costas deberá realizarse y comunicarse de la siguiente manera:

- * Si a la fecha de adhesión existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los 10 días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informado su ingreso dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes, mediante Multinota, a la dependencia correspondiente de este Organismo.
- * Si no existiera a la fecha de adhesión liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, y deberá informarse dicho ingreso dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante Multinota, a la dependencia interviniente de la AFIP.

¹⁴ Resultan firmes las estimaciones administrativas o regulaciones de honorarios no impugnadas por el contribuyente y/o responsable o administrado, ante el juez o tribunal interviniente, dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes a su notificación.



Monotributo

✓ PRÓRROGA DEL RÉGIMEN

A. FUENTE

[Ley 27.199](#)

B.O. 04/11/2015

B. ALCANCE DE LA PRÓRROGA

La ley comentada prorroga la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes hasta el 31/12/2017.



Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios

✓ PRÓRROGA DEL IMPUESTO

A. FUENTE

[Ley 27.199](#)

B.O. 04/11/2015

B. ALCANCE DE LA PRÓRROGA

La ley comentada prorroga la vigencia del tributo hasta el 31/12/2017.



Impuesto sobre los Juegos y Concursos Deportivos

✓ PRÓRROGA DEL IMPUESTO

A. FUENTE

[Ley 27.199](#)

B.O. 04/11/2015

B. ALCANCE DE LA PRÓRROGA

La ley comentada prorroga la vigencia del tributo hasta el 31/12/2025.



Impuesto de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de los Cigarrillos

✓ PRÓRROGA DEL IMPUESTO

A. FUENTE

[Ley 27.199](#)

B.O. 04/11/2015

B. ALCANCE DE LA PRÓRROGA

La ley comentada prorroga la vigencia del tributo hasta el 31/12/2017.

✓ DISMINUCIÓN DE ALÍCUOTA

A. FUENTE

[Decreto 26/2016](#)

B.O. 07/01/2016

B. VIGENCIA

A partir del 07/01/2016, con efectos para los hechos imponible que se produzcan entre el 01/01/2016 y el 30/04/2016.

C. SÍNTESIS DE LA NORMA

El presente decreto disminuye al 7% la alícuota del impuesto en cuestión, que se hallaba fijada en el 21%.



Impuestos Internos

✓ GRAVAMEN SOBRE MOTORES Y AUTOMOTORES GASOLEROS. SUSPENSIÓN

A. FUENTE

[Decreto 11/2016](#)

B.O. 06/01/2016

B. VIGENCIA

A partir del 06/01/2016, con efectos para los hechos imponible que se produzcan entre el 01/01/2016 y el 30/06/2016.

C. SUSPENSIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO

Se suspende transitoriamente el impuesto sobre motores y automotores gasoleros, cualquiera sea el valor del vehículo.

Recordamos que hasta el 31/12/2015 el impuesto no se aplicaba para las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, era igual o inferior a \$ 225.000.

✓ IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y MOTORES, EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTES Y AERONAVES. MODIFICACIONES

A. FUENTE

[Decreto 11/2016](#)

B.O. 06/01/2016

B. VIGENCIA

A partir del 06/01/2016, con efectos para los hechos imponible que se produzcan entre el 01/01/2016 y el 30/06/2016.

C. INTRODUCCIÓN

Como aspecto introductorio destacamos que el Título II, Capítulo IX de la Ley 24.674 grava los siguientes vehículos automotores:

- * Los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares.
- * Los preparados para acampar (camping).
- * Motociclos y velocípedos con motor.
- * Los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados precedentemente.
- * Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda.
- * Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

La norma analizada establece modificaciones en las tasas de imposición que comentamos a continuación.

D. ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO

D.1. VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES

Se establece la siguiente escala de imposición, conforme al Decreto 11/2016:



PRECIO DE VENTA SIN IMPUESTOS + OPCIONALES	ALÍCUOTA
Hasta \$ 350.000	Sin impuesto entre 01/01/2016 y 30/06/2016
Más de \$ 350.000 a \$ 800.000	10%
Más de \$ 800.000	20%

Estas tasas serán de aplicación para las operaciones que involucren los siguientes bienes:

- * Los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares.
- * Los preparados para acampar (camping).
- * Los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados precedentemente.

D.2. MOTOCICLOS Y VELOCÍPEDOS

El Decreto 11/2016 dispone la siguiente tabla de alícuotas:

PRECIO DE VENTA SIN IMPUESTOS + OPCIONALES	ALÍCUOTA
Hasta \$ 65.000	Sin impuesto entre 01/01/2016 y 30/06/2016
Más de \$ 65.000	10%

D.3. LAS EMBARCACIONES CONCEBIDAS PARA RECREO O DEPORTES Y LOS MOTORES FUERA DE BORDA

Se establece la siguiente escala de imposición, conforme al Decreto 11/2016:

PRECIO DE VENTA SIN IMPUESTOS + OPCIONALES	ALÍCUOTA
Hasta \$ 400.000	Sin impuesto entre 01/01/2016 y 30/06/2016
Más de \$ 400.000	10%

D.4. AERONAVES, AVIONES, HIDROAVIONES, PLANEADORES Y HELICÓPTEROS CONCEBIDOS PARA RECREO O DEPORTES

Se establece la siguiente escala de imposición:

PRECIO DE VENTA SIN IMPUESTOS + OPCIONALES	ALÍCUOTA
Hasta \$ 225.000	Sin impuesto entre 01/01/2016 y 30/06/2016
Más de \$ 225.000	10%



Convenio Multilateral

✓ SIRCREB. CONSULTA DE RETENCIONES. MODIFICACIÓN

A. FUENTE

[Resolución General \(CA\) 8/2015](#)

B.O. 04/12/2015

B. SÍNTESIS DE LA NORMA

La Resolución analizada dispone que los coeficientes de distribución de las recaudaciones bancarias (SIRCREB) podrán ser consultadas por los contribuyentes en el “Módulo Consultas” del sitio www.sifereweb.gov.ar.

Para efectuar tal consulta, deberán identificarse con la CUIT y clave fiscal, accediendo al menú “DEDUCCIONES - SIRCREB” donde podrán acceder a los importes totales retenidos en cada una de sus cuentas como así también a las sumas transferidas a cada una de las jurisdicciones.

En caso de operar por primera vez, los contribuyentes deberán dar de alta en la web de AFIP del servicio “Convenio Multilateral - SIFERE WEB - Consultas”.



Rentas Provincia de Buenos Aires

✓ PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS VÍA WEB. NUEVO GRUPO DE SUJETOS OBLIGADOS

A. FUENTE

[Resolución Normativa \(ARBA\) 55/2015](#)

B. VIGENCIA

Para las declaraciones juradas que se presenten a partir del período octubre 2015.

A. INTRODUCCIÓN

Las [Resoluciones Normativas \(ARBA\) 41/2013](#) y [25/2014](#) establecieron un mecanismo de presentación de declaraciones juradas y pago on line del Impuesto sobre los Ingresos brutos cuya vigencia debía ser definida por ARBA, a través de un cronograma que agrupara a los contribuyentes conforme al código de actividad y a la categoría de riesgo fiscal.

La presente Resolución establece el noveno grupo de contribuyentes alcanzados por esta obligación, tal como comentamos a continuación.

B. SUJETOS OBLIGADOS

A través de la presente Resolución, se aprueba la novena etapa del cronograma para la implementación gradual del mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos¹⁵.

Quedan en consecuencia obligados a realizar la presentación y pago vía web (a partir del anticipo correspondiente al mes de octubre 2015) los contribuyentes que al 01/10/2015 se encontraran inscriptos en alguno o algunos de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 99.1), ya sea como actividad principal o secundaria:

CÓDIGOS DE ACTIVIDAD (NAIIB 99.1)	ACTIVIDAD
521200	VENTA AL POR MENOR EXCEPTO LA ESPECIALIZADA, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS
522111	VENTA AL POR MENOR PRODUCTOS LACTEOS
522112	VENTA AL POR MENOR DE FIAMBRES Y PRODUCTOS DE ROTISERIAS
522120	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALMACEN Y DIETETICA
522210	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDECENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS
522220	VENTA AL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA N.C.P.
522300	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS
522411	VENTA AL POR MENOR DE PAN
522412	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERIA, EXCEPTO PAN
522421	VENTA AL POR MENOR DE GOLOSINAS
522422	VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES Y DEMAS PRODUCTOS DE CONFITERIA
522501	VENTA AL POR MENOR DE VINOS
522502	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS, EXCEPTO VINOS
522910	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA
522991	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
522992	VENTA AL POR MENOR TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
523121	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE PERFUMERIA
523122	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR
523130	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLOGICO Y ARTICULOS

¹⁵ Excepto aquellos comprendidos en el régimen de ARBAnet.



CÓDIGOS DE ACTIVIDAD (NAIIB 99.1)	ACTIVIDAD
	ORTOPEDICOS
523210	VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTICULOS DE MERCERIA
523220	VENTA AL POR MENOR DE CONFECCIONES PARA EL HOGAR
523290	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS TEXTILES N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR
523410	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS REGIONALES Y DE TALABARTERIA
523420	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO
523490	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES N.C.P.
523810	VENTA AL POR MENOR DE LIBROS Y PUBLICACIONES
523820	VENTA AL POR MENOR DE DIARIOS Y REVISTAS
523830	VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTON, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERIA
523911	VENTA AL POR MENOR DE FLORES Y PLANTAS
523912	VENTA AL POR MENOR DE SEMILLAS
523913	VENTA AL POR MENOR DE ABONOS Y FERTILIZANTES
523914	VENTA AL POR MENOR DE AGROQUIMICOS
523919	VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS DE VIVERO N.C.P.
523920	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA
523930	VENTA AL POR MENOR DE JUGUETES Y ARTICULOS DE COTILLON
523941	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA Y ESPARCIMIENTO
523942	VENTA AL POR MENOR DE ARMAS Y ARTICULOS DE CAZA
523943	VENTA AL POR MENOR DE TRICICLOS Y BICICLETAS
523944	VENTA AL POR MENOR DE LANCHAS Y EMBARCACIONES DEPORTIVAS
523945	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO E INDUMENTARIA DEPORTIVA
523950	VENTA AL POR MENOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS PARA OFICINA Y SUS COMPONENTES Y REPUESTOS

Si con posterioridad al 01/10/2015 los contribuyentes dieran de baja alguna o algunas de las actividades citadas, sin que ello significase el cese en el Impuesto, deberán continuar utilizando el mecanismo web para efectuar la presentación de sus declaraciones juradas y pagos.

Por su parte, los contribuyentes que luego del 01/10/2015 se dieran de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en algunas de las actividades mencionadas, deberán utilizar el mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pago, a partir del 1º día del mes subsiguiente a aquel en el cual se formaliza dicha alta.

Finalmente, cuando se trate de contribuyentes obligados a utilizar el mecanismo web, que formalicen el cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, con posterioridad, efectúen su reinscripción en el tributo, ya sea por las mismas u otras actividades, deberán utilizar el citado mecanismo a partir del 1º día del mes subsiguiente a aquel en el cual se formalice la referida reinscripción.

✓ CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EMITIR FACTURA ELECTRÓNICA. RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

A. FUENTE

[Resolución Normativa \(ARBA\) 60/2015](#)

B. VIGENCIA

La puesta en marcha del régimen de información se realizará por etapas, teniendo en cuenta la facturación anual de los contribuyentes.

Al respecto quedarán obligados en una primera instancia los contribuyentes que hubiesen declarado para el ejercicio fiscal 2014, por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia, ingresos brutos gravados, no gravados y/o exentos que superen los \$60.000.000.

En tal sentido, la norma delega en la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación la organización y el diseño del pertinente cronograma para la implementación gradual del régimen.



C. ALCANCE DEL RÉGIMEN

La presente norma crea un régimen de información para aquellos contribuyentes obligados a emitir comprobantes electrónicos en virtud de la normativa nacional.

No obstante, se encuentra excluidos del régimen los siguientes sujetos:

- Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que utilicen, para la generación de las referidas facturas y comprobantes, el servicio "Comprobantes en Línea".
- Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran sido exceptuados o excluidos de la obligación de emitir facturas y comprobantes electrónicos por parte de la AFIP.

D. FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN

D.1. VENCIMIENTO

La información se suministrará de manera mensual, operando su vencimiento de manera conjunta con la obligación de presentar la declaración jurada y pago de cada anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

D.2. MECÁNICA

Los sujetos obligados deberán descargar copia de las facturas y comprobantes electrónicos que hayan emitido desde el sitio web de AFIP, eligiendo la opción de exportación de archivos con datos alfanuméricos (no PDF) y guardar las copias descargadas, evitando cualquier manipulación por parte del usuario.

Este proceso de descarga de archivos deberá efectuarse de acuerdo a lo que oportunamente defina la AFIP.

D.3. PRESENTACIÓN

El cumplimiento del régimen se formalizará a través del sitio web de ARBA, más precisamente mediante la aplicación informática "miArba", apartado "Mis Facturas".

Desde allí se deberá accionar la funcionalidad "Seleccionar Facturas", a través de la cual se podrán seleccionar las copias de las facturas o comprobantes guardados de acuerdo a lo previsto en el apartado anterior, para luego seleccionar la opción "Transferir".

Asimismo, se contempla la posibilidad de optar por un procedimiento alternativo y automatizado para la remisión de la información, procedimiento que se efectivizará a través de interfaces de servicios web que deberá definir la Administración.

Las especificaciones técnicas para operar los servicios web mencionados estarán disponibles en la página web de ARBA.

Por otra parte se aclara que el cumplimiento del régimen informativo no releva a los contribuyentes de su obligación de conservar los documentos fiscales en cuestión.

E. UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

La información suministrada a ARBA podrá ser utilizada por este organismo para:

- Realizar cruces de datos de alta precisión, de manera automatizada, relacionando la información recibida con los datos ya existentes en sus bases de datos de este Organismo, con la finalidad de detectar posibles inconsistencias y disparar eventualmente procesos de verificación tanto sobre contribuyentes como sobre agentes de recaudación.
- Facilitar a los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la confección y el envío de las declaraciones juradas que les corresponda efectuar, poniendo a su disposición la información relativa a facturas y comprobantes electrónicos emitidos a través de las aplicaciones web utilizadas para la presentación de las referidas declaraciones;



✓ PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS VÍA WEB. NUEVO GRUPO DE SUJETOS OBLIGADOS

A. FUENTE

[Resolución Normativa \(ARBA\) 61/2015](#)

B. VIGENCIA

Para las declaraciones juradas que se presenten a partir del período noviembre 2015.

C. INTRODUCCIÓN

Las [Resoluciones Normativas \(ARBA\) 41/2013](#) y [25/2014](#) establecieron un mecanismo de presentación de declaraciones juradas y pago on line del Impuesto sobre los Ingresos brutos cuya vigencia debía ser definida por ARBA, a través de un cronograma que agrupara a los contribuyentes conforme al código de actividad y a la categoría de riesgo fiscal.

La presente Resolución establece el último grupo de contribuyentes alcanzados por esta obligación, tal como comentamos a continuación.

D. SUJETOS OBLIGADOS

A través de la presente Resolución, se aprueba la última etapa del cronograma para la implementación gradual del mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos¹⁶.

En consecuencia resultan obligados a realizar la presentación y pago vía web (a partir del anticipo correspondiente al mes de noviembre 2015) todo los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -con exclusión de aquellos comprendidos en ARBAnet- que no hubieran sido obligados en virtud de su actividad con anterioridad.

Por su parte, los contribuyentes que luego del 01/11/2015 se dieran de alta o se reinscriban en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán utilizar el mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pago, a partir de su inscripción o reinscripción.

✓ COMPRAVENTA DE AUTOS NUEVOS. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN O PERCEPCIÓN

A. FUENTE

[Resolución Normativa 66/2015](#)

B.O. 04/01/2016

B. VIGENCIA

A partir del 01/01/2016.

C. SÍNTESIS DE LA NORMA

La presente Resolución establece que los agentes de retención o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (tanto regímenes generales como especiales), cuando intervengan en operaciones de compra/venta de automóviles nuevos, deberán aplicar la alícuota de retención/percepción sobre el 20% de monto sujeto a retención/percepción que emanara de la norma pertinente.

✓ ARBANET. DEROGACIÓN

A. FUENTE

[Resolución Normativa 1/2016](#)

¹⁶ Excepto aquellos comprendidos en el régimen de ARBAnet.



B. VIGENCIA

A partir del anticipo Enero 2016.

C. ALCANCE DE LA DEROGACIÓN

La norma en cuestión dispone la derogación del sistema de liquidación conocido como Arbanet. En consecuencia, aquellos contribuyentes que se hallaban comprendidos en dicho régimen deberán liquidar el gravamen, a partir del período Enero 2016, mediante el régimen general de declaraciones juradas mensuales vía web previsto para contribuyentes directos.

Respecto a la declaración jurada anual correspondiente al 2015, la misma deberá ser presentada en el marco de la [Resolución Normativa 111/2008](#) (sistema ARBANET).

D. UNIDADES ECONÓMICAS DE ACTIVIDADES LABORALES DE AUTOEMPLEO Y SUBSISTENCIA (ALAS). EXIMICIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA

Adicionalmente se exime, a partir del período Enero 2016, la obligación de presentar declaración jurada mensual y anual para las ALAS que se encontraran exentas del gravamen en virtud de la Ley (PBA) 13.436. Cabe aclarar que la eximición citada sólo opera respecto a las actividades alcanzadas por el beneficio exentivo en cabeza de las Unidades mencionadas.

✓ CATEGORIZACIÓN COMO GENTES DE RECAUDACIÓN. NUEVOS MONTOS

A. FUENTE

Resolución Normativa 2/2016

B. VIGENCIA

A partir del 01/01/2016.

C. SÍNTESIS DE LA NORMA

La presente Resolución adecúa los montos a partir de los cuales los contribuyentes deben actuar como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, conforme detallamos a continuación.

C.1. AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Revistirán el rol de agentes de retención y percepción quienes:

- Las empresas que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a \$ 20.000.000, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.
- Los expendedores al público de combustibles líquidos derivados del petróleo que hubieran obtenido ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a \$ 30.000.000, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.

C.2. AGENTES DE PERCEPCIÓN

Serán únicamente agentes de percepción:

- Quienes hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a \$ 10.000.000, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones, siempre que desarrollen actividades comprendidas en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades:



- ✓ 519000 Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
- ✓ 512290 Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
- ✓ 514330 Venta al por mayor de artículos de ferretería
- ✓ 512210 Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos
- ✓ 513220 Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- ✓ 514390 Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
- ✓ 515200 Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general
- ✓ 515990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- ✓ 515190 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
- ✓ 513520 Venta al por mayor de artículos de iluminación

C.3. NORMAS COMUNES A AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

En el caso de comisionistas, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta ajena, a efectos de determinar su inclusión como agentes deberán computar los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior tanto por cuenta propia como ajena.

D. AGENTES QUE PERDIERAN SU CONDICIÓN DE TALES

Cuando en virtud de los nuevos montos existieran sujetos que deben dejar de actuar como agentes, deberán tramitar el cese pertinente. Hasta tanto ello ocurra se encuentran obligados a retener y/o percibir.



Provincia de Buenos Aires. Ley Impositiva 2016

✓ IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A. FUENTE

[Ley \(PBA\) 14.808](#)

B.O. 22/01/2016

B. VIGENCIA

A partir del 01/01/2016.

C. ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

La ley analizada dispone el listado de alícuotas aplicables a cada una de las actividades sujetas al impuesto, con vigencia a partir del 01/01/2016:

Alícuotas generales	<ul style="list-style-type: none"> * Actividades gravadas al 5% - Ver también punto D.1. * Actividades gravadas al 3,50% - Ver también punto D.2 * Actividades gravadas al 4% - Ver también punto D.3 <p>Importante En todos los casos, las alícuotas citadas se aplicarán en tanto las actividades no posean un beneficio de exención dispuesto por el Código Fiscal o leyes especiales, o bien se encuentren sujetas a alícuotas especiales.</p>
---------------------	--

Alícuotas especiales	<ul style="list-style-type: none"> * Actividades gravadas al 0% * Actividades gravadas al 0,10% * Actividades gravadas al 0,20% * Actividades gravadas al 1% * Actividades gravadas al 1,50% * Actividades gravadas al 1,75% * Actividades gravadas al 2% * Actividades gravadas al 2,50% * Actividades gravadas al 3,40% * Actividades gravadas al 3,50% * Actividades gravadas al 4% * Actividades gravadas al 4,50% * Actividades gravadas al 5% * Actividades gravadas al 5,50% * Actividades gravadas al 6% * Actividades gravadas al 7% * Actividades gravadas al 8% * Actividades gravadas al 12% <p>Importante En todos los casos, las alícuotas citadas se aplicarán en tanto las actividades no posean un beneficio de exención dispuesto por el Código Fiscal o leyes especiales.</p>
----------------------	---

D. ACTIVIDADES ALCANZADAS A ALÍCUOTAS GENERALES. MODIFICACIONES PARA DETERMINADOS CONTRIBUYENTES

D.1. ACTIVIDADES GRAVADAS AL 5%

Las actividades sujetas a la tasa del 5% pueden reducirse:



- * Al 3,50 % cuando se manifiesten conjuntamente los siguientes requisitos:
 - ✓ Se desarrollen en un establecimiento situado en la Provincia de Buenos Aires.
 - ✓ El total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere los \$ 52.000.000.

Para tener en cuenta:

- * *En el supuesto de inicio de actividad, la reducción de tasa procederá cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses de actividad no superen los \$ 6.500.000.*
- * *La tasa del 3,50% resultará aplicable únicamente a la actividad desarrollada en el establecimiento sito en la Provincia y, cuando se trate de contribuyentes del Convenio Multilateral, tendrá como límite los ingresos atribuidos a Buenos Aires por esa misma actividad.*

- * Al 3% cuando se manifiesten conjuntamente los siguientes requisitos:
 - ✓ Se desarrollen en un establecimiento situado en la Provincia de Buenos Aires.
 - ✓ El total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere los \$ 1.300.000.

Para tener en cuenta:

- * *En el supuesto de inicio de actividad, la reducción de tasa procederá cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses de actividad no superen los \$ 221.000.*
- * *La tasa del 3% resultará aplicable únicamente a la actividad desarrollada en el establecimiento sito en la Provincia y, cuando se trate de contribuyentes del Convenio Multilateral, tendrá como límite los ingresos atribuidos a Buenos Aires por esa misma actividad.*

D.2. ACTIVIDADES GRAVADAS AL 3,50%

Las actividades sujetas a la tasa del 3,50% pueden ver incrementada su carga impositiva:

- * Al 4 % cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere los \$ 650.000.

Para tener en cuenta:

- * *En el supuesto de inicio de actividad, la reducción de tasa procederá cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses de actividad superen los \$ 108.333.*
- * *La tasa del 4% resultará aplicable únicamente a los ingresos provenientes de la prestación de servicios y, cuando se trate de contribuyentes del Convenio Multilateral, tendrá como límite los ingresos atribuidos a Buenos Aires por esa misma actividad.*

- * Al 5 % cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere los \$ 39.000.000.



Para tener en cuenta:

- * En el supuesto de inicio de actividad, la reducción de tasa procederá cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses de actividad superen los \$ 6.500.000.
- * La tasa del 5% resultará aplicable únicamente a los ingresos provenientes de la prestación de servicios y, cuando se trate de contribuyentes del Convenio Multilateral, tendrá como límite los ingresos atribuidos a Buenos Aires por esa misma actividad.

D.3. ACTIVIDADES GRAVADAS AL 4%

Se contempla que las actividades alcanzadas a la tasa general del 4%, así como también la actividad encuadrada en el código 512222 del nomenclador (Matarifes), podrán reducir dicha tasa cuando las mismas se desarrollen en un establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires, conforme al siguiente detalle:

- * 0,50% si se trata de contribuyentes cuyo total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos del período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere los \$ 78.000.000.

Para tener en cuenta:

- * En el supuesto de inicio de actividad, la reducción de tasa procederá cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses de actividad no superen los \$ 13.000.000.
- * La tasa del 0,50% resultará aplicable únicamente a los ingresos provenientes de la prestación de servicios y, cuando se trate de contribuyentes del Convenio Multilateral, tendrá como límite los ingresos atribuidos a Buenos Aires por esa misma actividad.

- * 1% si se trata de contribuyentes cuyo total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos del período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere los \$ 78.000.000 que desarrollen las siguientes actividades:
 - ✓ 0111: Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.
 - ✓ 012110: Cría de ganado bovino excepto en cabañas y para la producción de leche.
 - ✓ 012120: Cría de ganado ovino excepto en cabañas y para la producción de lana.
 - ✓ 012130: Cría de ganado porcino excepto en cabañas.
 - ✓ 012140: Cría de ganado equino excepto en haras.
 - ✓ 012150: Cría de ganado caprino excepto en cabañas y para la producción de leche.
 - ✓ 012160: Cría de ganado en cabañas y haras.
 - ✓ 012190: Cría de ganado n.c.p.



Para tener en cuenta:

- * En el supuesto de inicio de actividad, la reducción de tasa procederá cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses de actividad no superen los \$ 13.000.000.
- * La tasa del 1% resultará aplicable únicamente a los ingresos provenientes de la prestación de servicios y, cuando se trate de contribuyentes del Convenio Multilateral, tendrá como límite los ingresos atribuidos a Buenos Aires por esa misma actividad.

- * 2% si se trata de contribuyentes cuyo total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos del período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere los \$ 13.000.000 que desarrollen las siguientes actividades en inmuebles arrendados situados en la Provincia de Buenos Aires:

- ✓ 0111: Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.
- ✓ 012110: Cría de ganado bovino excepto en cabañas y para la producción de leche.
- ✓ 012120: Cría de ganado ovino excepto en cabañas y para la producción de lana.
- ✓ 012130: Cría de ganado porcino excepto en cabañas.
- ✓ 012140: Cría de ganado equino excepto en haras.
- ✓ 012150: Cría de ganado caprino excepto en cabañas y para la producción de leche.
- ✓ 012160: Cría de ganado en cabañas y haras.
- ✓ 012190: Cría de ganado n.c.p.

Para tener en cuenta:

- * En el supuesto de inicio de actividad, la reducción de tasa procederá cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses de actividad superen los \$ 2.166.667.
- * La tasa del 2% resultará aplicable únicamente a los ingresos provenientes de la prestación de servicios y, cuando se trate de contribuyentes del Convenio Multilateral, tendrá como límite los ingresos atribuidos a Buenos Aires por esa misma actividad.

- * 1,75% cuando los ingresos anuales totales superen el monto de \$ 78.000.000 mencionado presentemente.

Al igual que en los casos anteriores, esta tasa resultará aplicable únicamente a la actividad desarrollada en el establecimiento sito en la Provincia y, cuando se trate de contribuyentes del Convenio Multilateral, tendrá como límite los ingresos atribuidos a Buenos Aires por esa misma actividad.

E. OTRAS TASAS ESPECIALES**E.1. SERVICIO DE SANEAMIENTO PRESTADO A MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La tasa será del 1,50% para las actividades incluidas en el código 900090 (Servicios de saneamiento público N.C.P.) siempre que:

- * El servicio sea prestado a Municipios de la Provincia de Buenos Aires, y
- * El prestador desarrolle además la actividad de recolección, reducción y eliminación de desperdicios (código 900010).



E.2. PRODUCCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS

Se fija la tasa del 0% para las actividades de producción de filmes y videocintas (código 921110) cuando:

- * La actividad se desarrolle en la Provincia de Buenos Aires, y
- * El total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior no supere \$ 78.000.000.

Para el caso de inicio de actividad, se considerará cumplido el requisito cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses de actividad no superen los \$ 13.000.000.

F. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA. IMPUTACIÓN DE LOS INGRESOS POR LO PERCIBIDO

Se contempla que la determinación del gravamen durante el 2016 se realizará considerando los ingresos brutos percibidos para las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos de actividad 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516.

G. SUSPENSIÓN DE EXENCIONES

G.1. EXENCIONES SUSPENDIDAS

Se mantiene la suspensión de las exenciones previstas en las siguientes normas legales:

- * Artículo 39 de la Ley 11.490.
- * Artículos 1 a 4 de la Ley 11.518.
- * Ley 12.747.

G.2. CASOS EN QUE SE MANTIENE LA EXENCIÓN

No obstante, dicha suspensión **NO** se aplicará para las siguientes actividades:

- * Producción primaria¹⁷.
- * Producción de bienes.

En ambos casos, la exención se mantendrá siempre que:

- * Se desarrollen en un establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires, y
- * El total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior por cualquier actividad dentro o fuera de la provincia no supere los \$ 52.000.000.

En el supuesto de inicio de actividad, se considerará cumplido el requisito cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses de actividad no superen los \$ 8.666.666.

¹⁷Excepto (se mantienen gravadas):

100009 Vid, frutales, olivos y frutas no clasificadas en otra parte -según la descripción de la L. 11518-, exclusivamente para las contenidas en el código 011130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.

1100020 Cereales, oleaginosos y forrajeras -según la descripción de la L. 11518-, exclusivamente para las contenidas en los códigos 011110, 011120, 011130 y 011140 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.

1100001 Producción de ganado bovino -según la descripción de la ley 11518-, contenida en el Código 012110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.

1100003 Producción de ganado ovino y su explotación lanera -según la descripción de la ley 11518-, exclusivamente para la contenida en el Código 012120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.

1100004 Cría de ganado porcino -según la descripción de la ley 11518-, contenida en el Código 012130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.

1100008 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte -según la descripción de la ley 11518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 012140, 012150, 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.



H. ENTIDADES CIVILES. ACTIVIDADES ALCANZADAS POR LA EXENCIÓN

El artículo 207, inciso g), del Código Fiscal establece que la ley impositiva deberá determinar qué actividades se hallan exentas cuando sean realizadas por asociaciones, sociedades civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente.

En tal sentido, la ley impositiva prevé la exención cuando se desarrollen las siguientes actividades, conforme al código del Nomenclador de Actividades:

- * 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados).
- * 731100, 731200, 731300, 731900, 732100, 732200 (Investigación y desarrollo experimental).
- * 809000 (Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp).
- * 851110 (servicios hospitalarios desarrollados por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva).
- * 851210 (servicios de atención médica desarrollados por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva).
- * 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares).
- * 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas).
- * 912000 (servicios de sindicatos).
- * 919100 (servicios de organizaciones religiosas).
- * 919200 (servicios de organizaciones políticas).
- * 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.).
- * 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas).
- * 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos).
- * 923100 (servicios de bibliotecas y archivos).
- * 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos).
- * 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales).
- * 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones).

I. INICIO DE ACTIVIDADES Y ANTICIPO MÍNIMO

Se fija en § 147 el monto de anticipo por inicio de actividades, así como también el importe mínimo de anticipo mensual.

J. ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS. MONTO A PARTIR DEL CUÁL CORRESPONDE LA GRAVABILIDAD. CANTIDAD DE UNIDADES DE ALQUILER O ARRENDAMIENTO

Se mantiene la gravabilidad (para personas físicas y sucesiones indivisas) de los alquileres de hasta 1 inmueble destinado a vivienda cuando supere los siguientes importes:

- * \$ 8.957 por mes, u
- * \$ 107.484 por año.

K. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INGRESOS EXENTOS

Se fija en § 129.285 el importe de ingresos exentos anuales correspondientes a personas con discapacidad.

L. PAGOS LIBRADOS POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Se prevé que, durante el año 2016, los ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires se imputarán por el criterio de lo percibido.



✓ IMPUESTO DE SELLOS. MODIFICACIÓN DE ALÍCUOTAS

A. FUENTE

[Ley \(PBA\) 14.808](#)

B.O. 22/01/2016

B. VIGENCIA

Para actos, contratos y operaciones instrumentados a partir del 01/01/2016.

C. ALÍCUOTAS

Durante el 2016 se mantienen las mismas alícuotas fijadas para el año 2015.

Adicionalmente se deja sin efecto el incremento del 20% en la alícuota para los actos, contratos u operaciones expresadas en moneda extranjera.

✓ IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

A. FUENTE

[Ley \(PBA\) 14.808](#)

B.O. 22/01/2016

B. VIGENCIA

A partir del 01/01/2016.

C. MONTO NO IMPONIBLE

Destacamos que no se producen modificaciones en las alícuotas del impuesto.

En cuanto a los montos no imponibles, los mismos se fijan en:

- * En general \$ 78.000
- * Transmisiones entre padres, hijos y cónyuge: \$ 325.000.

